

USUARIO	MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	23/08/2023	ESTADO DEL 23-08-2023
FECHA FINAL	23/08/2023	J25 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
4915	25430600066020200096400	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	GUILLERMO - RAMOS RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2023 * Auto 873 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
4986	11001600001520160501300	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - BRAVO MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 866 Niega Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
5676	25151610800920178013200	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE PABLO - CASALLAS NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 874 concede redenciòn por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
5676	25151610800920178013200	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE PABLO - CASALLAS NARVAEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 875 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de la condena** //MARR - CSA//
6606	11001600001920200224200	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE ALEXANDER - CAMPOS CARDOZO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 892 se abstiene de pronunciarse frente al beneficio de la suspension condicional //MARR - CSA//
11381	08001600105520120012700	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGELO DAVID - COSSIO CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 883 concede redenciòn por actividades academicas realizadas //MARR - CSA//
11381	08001600105520120012700	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	ANGELO DAVID - COSSIO CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *8/08/2023 * Auto 884 niega libertad condicional //MARR - CSA//
12150	11001600000020180158200	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	SEBASTIAN - CARDONA MONTOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 829 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
15290	25183610800720158005400	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	DEISY JULIETH - CASTILLO ACEVEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2023 * Auto 843 Niega Prisiòn Domiciliaria //MARR - CSA//
23064	66045600006120090006700	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	MARIO DE JESUS - JARAMILLO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 861 concede redenciòn por actividades laborales realizadas //MARR - CSA//
23064	66045600006120090006700	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	MARIO DE JESUS - JARAMILLO ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 869 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
25674	18001310400020150002000	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ERASMO - ESPAÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2023 * Auto 859 concede redenciòn por actividades academicas y laborales realizadas //MARR - CSA//
25674	18001310400020150002000	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	CRISTIAN ERASMO - ESPAÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/07/2023 * Auto 860 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
26643	11001609906920180906100	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	DIEGO RICARDO - REYES GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 893 se abstiene de pronunciarse frente a la revocatoria de la suspension condicional //MARR - CSA//
31258	11001600002820140207600	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	FRANK - ACOSTA MANCHEGO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 815 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
33599	11001600002820150369700	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JORGE SNEIDER - RINCON OSORIO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 830 Ordena Correr Traslado Art. 477 (ley 906 de2.004) //MARR - CSA//
45063	11001600001720190346000	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JINNETH YULIANA - GONZALEZ CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2023 * Auto 880 concede libertad condicional con pago de caucion y firma de compromiso //MARR - CSA//
47999	11001600001520150753700	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - PEÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 836 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de la pena** //MARR - CSA//
51984	11001600002320200207800	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	GREGORI JOSE - LINARES GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2023 * Auto 864 Concede Prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
53862	11001600001720210228500	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JOSE LUIS - JARAMILLO GUEVARA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/07/2023 * Auto 850 concede libertad por pena cumplida //MARR - CSA//
61170	11001600001320200118800	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	OTONIEL DE JESUS - CAMPO CUERO* PROVIDENCIA DE FECHA *24/07/2023 * Auto 831 Revoca prisiòn domiciliaria //MARR - CSA//
61502	11001600001720200588100	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	JUNIOR ALBERTO - ALMEA SALMERON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2023 * Auto 811 se abstiene de pronunciarse respecto a la revocatoria del beneficio de libertad condicional //MARR - CSA//
83835	25269310400120050000300	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	ALCIDES - TUNJANO AREVALO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/07/2023 * Auto 858 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//
87718	11001600005520090047500	0025	23/08/2023	Fijaciòn en estado	MAURICIO - RINCON RUBIO* PROVIDENCIA DE FECHA *9/08/2023 * Auto 888 informa Estado del Proceso **tiempo cumplido de pena** //MARR - CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

EXT

Número Único: 25430-60-00-660-2020-00964-00

Número Interno: (4915)

CONDENADO: GUILLERMO RAMOS RINCON

Cédula de Ciudadanía: 79580488

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 48 A SUR N° 29-68

BARRIO EL CARMEN BOGOTA. TELEFONO 322 684 9682

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 873

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24-Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C., agosto dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **GUILLERMO RAMOS RINCON** su libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

GUILLERMO RAMOS RINCON fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Funza Cundinamarca, el 5 de noviembre de 2020, a la pena principal de 13 meses, 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia calendada 01 de septiembre de 2021, confirmó la sentencia de primera instancia.

Una vez asignadas las diligencias por reparto, se avocó conocimiento el 14 de julio de 2022, se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GUILLERMO RAMOS RINCON**, estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso del 04 al 05 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento, y actualmente viene detenido desde el 23 de junio de 2022, hasta la fecha.

El 23 de noviembre del 2022, este despacho judicial le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, para lo cual se libro la boleta N°35 ante las directivas del penal, para que fuera trasladado a su domicilio, donde continúa cumpliendo su pena de prisión.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **GUILLERMO RAMOS RINCON**, fue condenado a la pena principal de 13 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Funza (Cundinamarca, sentencia que fue confirmada por la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Si tenemos en cuenta que **GUILLERMO RAMOS RINCON** estuvo detenido inicialmente durante los días 4 y 5 de agosto de 2020, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida de aseguramiento, que actualmente viene privado de la libertad cumpliendo pena por cuenta de este proceso desde el 23 de junio de 2022, tenemos que a la fecha ha descontado 13 meses, 12 días. No registra redenciones de pena.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **GUILLERMO RAMOS RINCON**, a partir del seis (6) de agosto de dos mil veintitrés (2023), para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su pena de prisión domiciliaria, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicarlo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del seis (6) de agosto de dos mil veintitrés (2023), al condenado GUILLERMO RAMOS RINCON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado GUILLERMO RAMOS RINCON, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de GUILLERMO RAMOS RINCON y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena a GUILLERMO RAMOS RINCON, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 23 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 4915

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 873 OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 02-08-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gervillermo Ramos

CC: 79580488

CEL: 3226849682

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 4915 - 25 AI 873 - GUILLERMO RAMOS RINCON - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 873 del 02 DE AGOSTO de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUILLERMO RAMOS RINCON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 9:04 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: julio sierra <abogadosespecializadosdecolombia@hotmail.com>

Asunto: NI 4915 - 25 AI 873 - GUILLERMO RAMOS RINCON - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, AI 873 - GUILLERMO RAMOS RINCON - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le abliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2016-05013-00

Número Interno: (4986)

CONDENADO: DIANA MARCELA BRAVO MARIN

Cédula de Ciudadanía: 52747438

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 866

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, elevada por el Dr. Gilberto Velasco quien dijo ser el abogado de DIANA MARCELA BRAVO MARIN.

ANTECEDENTES

DIANA MARCELA BRAVO MARIN, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 19 de octubre de 2021, a la pena principal de 09 AÑOS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Penal, CONFIRMO la sentencia de primer grado, mediante decisión asumida el 28 de junio de 2022.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 03 de agosto del 2022 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y reitero la orden de captura que pesaba en contra de DIANA MARCELA BRAVO MARIN, ante los organismos de seguridad del Estado.

Posteriormente, en auto del 05 de abril del presente año, el despacho legalizo la captura de DIANA MARCELA BRAVO MARIN, fecha desde la cual viene privada de la libertad por cuenta del presente radicado, y aun continua en detención intramural.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Ahora, el Dr. Gilberto Velasques Rodriguez quien se identifica como el abogado de la penada, allega escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, al considerar que reúne los requisitos y adjunta elementos materiales probatorios para acreditar su arraigo.

CONSIDERACIONES

Revisada la documentación adjunta por el togado, el despacho no evidenció el poder que le fuera otorgado por la condenada al Dr. Velásques, por lo cual se procederá a informarle mediante oficio, que para próximas intervenciones primero deberá allegar el correspondiente poder. De otra parte, y con el fin de velar por los derechos que le asiste a la penada DIANA MARCELA BRAVO MARIN, el despacho de oficio entrara a estudiar el beneficio ya mencionado.

Entonces, el Artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por la ley 1142 de 2007 Art. 27, consagra la sustitución de la detención preventiva así:

"La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*
- 5. Cuando la imputada o acusada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente; siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5."

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.*



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Para el caso en concreto tenemos que, **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** solicita sea beneficiada con la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por cuanto su hija menor Laura Sofia Bravo Marin, necesita de su acompañamiento por la corta edad que tiene y la condición de discapacidad permanente que ésta presenta, y que le ha valido problemas emocionales, físicos, psicológicos, académicos y de aprendizaje, muchos de ellos generados por la falta de su progenitora.

Es de indicar que en el escrito se informa que la pequeña se encuentra actualmente bajo el cuidado de su tía, la señora Jennifer Natalia Alvarado hermana de la penada, de igual forma, se adjuntan documentos como certificado expedido por la Junta de Acción Comunal Arborizadora Baja, informando que **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** residía en el inmueble ubicado en la **DIAGONAL 63 N° 41 A 27 SUR**, el contrato de arrendamiento del mismo, historia clínica de la menor L.S.B.M., certificaciones de estudio de está, y seguimientos realizados por parte del ICBF, aun así, con toda esta documentación, no es suficiente para entrar a estudiar una posible concesión del beneficio, pues se hace indispensable saber las condiciones reales en las que se encuentra la hija de la penada.

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, la condición como madre cabeza de familia de la condenada, mismo que por ahora, no son suficientes para tener certeza que la menor L.S.B.M. se encuentra en un total abandono, y que se hace indispensable el acompañamiento continuo de su madre, a fin de proteger sus derechos y estado físico y mental de la misma.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará por ahora la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** como de su hija, visita que se realizara de forma presencial a la **DIAGONAL 63 N° 41 A 27 SUR SEGUNDO PISO BARRIO CANDELARIA LA NUEVA**, persona que atenderá la

NOTIFICACIONES

FECHA: 04-08-23. NOTAR

NOMBRE: Diana Marcela Bravo Marin

5294458.

Resm. y co Ra

HOJILLA JUDICIAL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA



visita Yennifer Natalia Alvarado bravo (Hermana penada) teléfono de contacto 3102249379, para determinar bajo el cuidado de quién se encuentra la menor Laura Sofia Bravo Marin, cual es su rutina diaria, quien sufraga sus gastos, si asiste al colegio, a citas medicas, si sigue algún tratamiento medico, y todo lo demás que nos permita determinar si se están viendo afectados sus derechos, además de determinar quienes residen en el domicilio, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con la penada y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **DIANA MARCELA BRAVO MARIN** el beneficio de la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que realice visita de forma presencial a la **DIAGONAL 63 N° 41 A 27 SUR SEGUNDO PISO BARRIO CANCELARIA LA NUEVA**, y establezca bajo el cuidado de quien se encuentra la menor Laura Sofia Bravo Marin, cual es su rutina diaria, quien sufraga sus gastos, si asiste al colegio, a citas medicas, si sigue algún tratamiento medico, y todo lo demás que nos permita determinar si se están viendo afectados sus derechos, además de determinar quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con la penada y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **DIANA MARCELA BRAVO MARIN**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NI 4986 - 25 AI 866 DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 866 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado DIANA MARCELA BRAVO MARIN



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 12:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 4986 - 25 AI 866 DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 866 DIANA MARCELA BRAVO MARIN - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25151-61-08-009-2017-80132-00

Número Interno: (5676)

CONDENADO: JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ

Cédula de Ciudadanía: 1073323394

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 874

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 14 de enero de 2019, a la pena principal de 232 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2017.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 08 de octubre de 2019, se informó a las partes y se ofició al penal solicitando los documentos que reposaran en su hoja de vida.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudios cumplidos por **JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ**, así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18682003	Julio, agosto y septiembre de 2022	378
18772279	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	366
18860564	Enero, febrero y marzo de 2023	378
****	TOTAL:	1122

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ** le representan descuentos de pena de 93.5 días. Lo que es lo mismo **3 meses y 3.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ** el periodo de **3 meses y 3.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5676

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 874

FECHA AUTO: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 08 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Pablo

FIRMA PPL: José Casallas

CC: 1073323394

TD: 98685

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5676 -25 AI 874 Y 875 JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 874 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ.

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 875 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 12:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Juan David Paez Santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Júpiter Paez <jupaez@defensoria.edu.co>
<jupaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 5676 -25 AI 874 Y 875 JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 874 Y 875 JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

23



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25151-61-08-009-2017-80132-00

Número Interno: (5676)

CONDENADO: JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ

Cédula de Ciudadanía: 1073323394

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto de sustanciación: 875

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, el 14 de enero de 2019, a la pena principal de 232 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 08 de octubre de 2019, se informó a las partes y se ofició al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2017 fecha en que fue capturado.

Este despacho judicial ha reconocido la siguiente redención de pena:

- Auto 16 de noviembre de 2022, redención por 15 meses, 14.25 días
- Auto 03 de agosto de 2023, redención por 3 meses, 3.5 días

Para un total de pena redimida de 18 meses, 17.75 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ viene cumpliendo 232 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el juzgado primero penal del circuito de soacha cundinamarca el 14 de enero de 2019, al ser hallado responsable de los delitos de homicidio agravado en concurso heterogeneo con el hurto calificado agravado.

JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2017 fecha en que fue capturado, es decir que hasta el día de hoy ha descontado 69 meses, 20 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ ha redimido pena por 18 meses y 17.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ ha descontado en tiempo físico sumado al tiempo redimido un total de 88 meses, 7.75 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

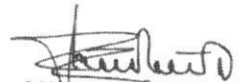
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ a la fecha ha descontado un total de 88 meses, 7.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 23

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5676

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA AUTO: 3 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 8 08 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Pablo Casallas

FIRMA PPL: José Casallas

CC: 1073399394

TD: 98685

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 5676 -25 AI 874 Y 875 JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 11:44

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 874 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ.

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 875 del 03 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 12:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Juan David Páez Santos <juan.david.paez.santos@gmail.com>; Júpiter Páez <jupaez@defensoria.edu.co>
<jupaez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 5676 -25 AI 874 Y 875 JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 874 Y 875 JOSE PABLO CASALLAS NARVAEZ - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-019-2020-02242-00
Número Interno: (6606)
CONDENADO: JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO
Cédula de Ciudadanía: 5854220
DELITO: INJURIA POR VÍAS DE HECHO
Auto Interlocutorio: 892

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la suspensión condicional concedido al sentenciado JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO portador de la Cédula de Ciudadanía No. 5854220.

ANTECEDENTES

JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 17 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 3 de marzo de 2023, a la pena principal de 16 meses de prisión, multa 13.33 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INJURIA POR VÍAS DE HECHO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de mayo del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió al aquí condenado con el fin de que acredite el pago de la caución por valor de un (01) SMLMV y firmara diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO, fue beneficiado con el sustituto penal de la condena de ejecución condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, para lo cual debía prestar caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:



“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO, incumplió las siguientes obligaciones.

NO SUSCRIPCION DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, NI PAGO DE LA CAUCION: En torno a este particular punto, vale señalar que con posterioridad a la sentencia que JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO, no compareció como era su obligación a suscribir el acta de compromiso previa constitución de la caución, pero hizo caso omiso de ello, puesto que a sabiendas que tenía a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a la revocatoria del subrogado otorgado.

Si bien es cierto, en estos momentos se habla de un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, también lo es que en aras de no vulnerar derechos constitucionales y legales que le asisten a la misma, como persona que hace parte de nuestro conglomerado social, se le debe brindar la



oportunidad de manifestar o presentar las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Por ello previamente a entrar a resolver la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de que goza **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, córrase por parte del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, el respectivo traslado de que trata el artículo en comento.

Para efectos de lo anterior librese comunicación a todas y cada una de las direcciones que reposan en el expediente, y a su defensor indicando el motivo y término, para garantizar de esta manera el derecho de defensa.

Finalmente, anéxese al expediente el oficio No. 20230302140 / ARAIC – GRUCI – 1.9, de 12 de julio del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO
CALLE 1 ESTE NO. 56-78
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4913

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6606
REF. PROCESO. No. 110016000019202002242

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 8 DE 2023 AI 892 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
LUIS ALFREDO CAVIEDES
call 18 # 6 -56 - of. 1005 - lcaviedes@Defensoria.edu.co; sedeivac_1961@hotmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4914

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6606
REF. PROCESO. No. 110016000019202002242
CONDENADO: JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO
5854220

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 8 DE 2023 AI 892 EN CONTRA DE SU PROHIBIDO EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 6606 - 25 AI 892 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - ABSTIENE RECOCAR
CORRE TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 892 del 08 de agosto de 2023,
figurando como condenado (a) JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 11:01 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: lcaviedes@Defensoria.edu.co <lcaviedes@Defensoria.edu.co>; sedeivac_1961@hotmail.com
<sedeivac_1961@hotmail.com>

Asunto: NI 6606 - 25 AI 892 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - ABSTIENE RECOCAR CORRE TRASLADO ART
477 CPP

Buenos días doctora, se remite AI 892 JOSE ALEXANDER CAMPOS CARDOZO - ABSTIENE RECOCAR
CORRE TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;
por lo tanto se solicita dirigirlas al
correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su
defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,
se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si
el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo
desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 08001-60-01-055-2012-00127-00

Número Interno: (11381)

CONDENADO: ANGELO DAVID COSSIO CORREA

Cédula de Ciudadanía: 1143124226

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO

METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 883

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

ANGELO DAVID COSSIO CORREA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BARRANQUILLA, el 15 de Abril de 2013, a la pena principal de 200 MESES de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto de fecha 31 de Mayo del 2018, el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla RESOLVIÓ decretar la **Acumulación Jurídica de Penas** a favor de **COSSIO CORREA**, de los radicados 2012-00127 y 2012-00771, estableciendo como pena definitiva **241 MESES DE PRISION**, frente a las penas accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un termino de 240 meses.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de Febrero de 2012, hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y



Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

*"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.
Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".*

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18681290	Julio, Agosto, Septiembre del 2022	248	72
18762992	Octubre, Noviembre, Diciembre del 2022	***	354
****	TOTAL	248	426

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como EJEMPLAR su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

Como se observa a **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 248 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 15,5 días de redención, por concepto de trabajo, en lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 426 Horas de estudio, que al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 35,5 días, de redención para un total del **51 DIAS**.

[Handwritten signature]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Finalmente se ordenará al Centro de Servicios enviar copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

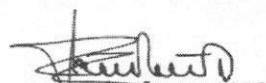
RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **ANGELO DAVID COSSIO CORREA** el periodo de **51 DIAS**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación, y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Servicios Administrativos Juzgados de	
Penas y Medidas de Seguridad	
Fecha	Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11381

TIPO DE ACTUACION:

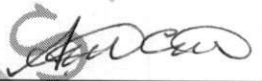
A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 883

FECHA AUTO: 8 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11/Agosto 2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angelo D. Corsio Coroa.

FIRMA PPL: 

CC: 1143 124 226

TD: 101 896

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11381 -25 AI 883 Y 884 ANGELO DAVID COSSIO CORREA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 7:02

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 884 del 08 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) ANGELO DAVID COSSIO CORREA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11381 -25 AI 883 Y 884 ANGELO DAVID COSSIO CORREA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 883 Y 884 ANGELO DAVID COSSIO CORREA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 08001-60-01-055-2012-00127-00
Número Interno: (11381)

CONDENADO: ANGELO DAVID COSSIO CORREA

Cédula de Ciudadanía: 1143124226

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB"

Auto Interlocutorio: 884

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto ocho (8) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

ANGELO DAVID COSSIO CORREA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, el 15 de abril de 2013, a la pena principal de 200 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de Febrero de 2012, hasta la fecha.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, le reconoció las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 31 de Mayo del 2016, se le redimió 05 meses, 27 días.
- Auto del 03 de Mayo del 2017, se le redimió 04 meses, 28.5 días.
- Auto del 16 de Septiembre del 2019, se le redimió 01 mes, 19.5 días.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 9 de marzo de 2021, se le redimió 87.5 días.
- Auto del 4 de noviembre de 2022, se le redimió 3 meses y 26 días.
- Auto del 08 de agosto del 2023, se le redimió 51 días.

Para un total de pena redimida de 20 meses y 29.5 días.

Mediante auto de fecha 31 de Mayo del 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, acumuló las penas impuestas al aquí condenado dentro de los radicados 2012-00127 y 2012-00771, estableciendo como pena definitiva **241 MESES DE PRISIÓN, pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 240 meses y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por un periodo de 81 meses.**

Las diligencias fueron enviadas por competencia a esta ciudad, correspondiendo por reparto interno a este juzgado continuar con la ejecución de la pena acumulada, avocándose conocimiento el 18 de noviembre de 2019, fecha en que se solicitó al penal el envío de la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta que ostentara el condenado.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe señalarse que el principio de favorabilidad, es uno de los principios medulares del debido proceso en materia penal como norma rectora y de interpretación, el cual se encuentra establecido en el artículo 29 del Estatuto Superior, en los siguientes términos:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

A este respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido:

"la aplicación del principio de favorabilidad es un asunto que atañe el examen de situaciones concretas y por tanto, es un asunto precisamente de aplicación de la ley, por lo que corresponderá a los encargados de ello atender el mandato imperativo del tercer inciso del artículo 29 superior".¹

Es por ello, que en el caso en estudio, la viabilidad de la libertad condicional del penado **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, ha de estudiarse a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 del 20 de enero 2014, normatividad que si bien no se encontraba vigente para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, 06 de Enero del 2012, si ofrece una solución más favorable a los intereses del penado puesto que disminuye el tiempo de pena privativa de libertad que debe cumplir el aspirante al subrogado, por lo que ha de aplicarse conforme al principio de retroactividad de la ley.

Así las cosas, tenemos que el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

¹ Sent. C-200 de 2002 . Sent. C- 592 de 2005



2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio N°113-COBG-AJUR-0735 fechado el 25 de mayo del 2023, adjuntando resolución No. 2074 de la misma fecha, proferida por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural y domiciliaria ha sido calificado en grado de buena, mala, regular y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Para el presente caso se tiene que **ANGELO DAVID COSSIO CORREA** se le fijo como pena acumulada de 241 meses, en privación física de la libertad cuenta con 138 meses, 05 días, más el tiempo redimido de 20 meses y 29.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida de 159 meses, 4.5 días.**

Lo que nos indica que, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30



de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 144 meses, 18 días. Es decir que, en el presente asunto, el señor **COSSIO CORREA** tiene cumplido este requisito, razón por la cual, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, emitió **concepto favorable**.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, revisado el expediente se denota que cuando el penado solicitó la concesión del beneficio de la libertad condicional, en escrito allegado al despacho el 24 de junio del 2022, señaló como dirección de arraigo la carrera 80 N° 64-90 Barrio Laureles Bosa, de igual forma, indicó en el mismo, que allegarían posteriormente al despacho las manifestaciones hechas por sus familiares donde afirmaban que lo acogerían, situación que no sucedió, pues al juzgado tan solo arribaron los pedimentos del sustituto realizados por el penado, por lo cual, no es posible determinar su arraigo familiar.

Ahora, frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que durante todo el tiempo en reclusión el penado no ha contado con buena conducta, pues para el periodo comprendido del 03/11/2012 al 02/05/2013 su comportamiento fue MALO, sumado a ello del 03/05/2013 al 02/08/2013 fue calificado como REGULAR, de ahí en adelante hasta el 01/03/2023 ha sido determinado como EJEMPLAR.

Sumado a lo anterior, también se puede evidenciar que, si bien el penado se encuentra detenido intramuralmente desde el 3 de febrero de 2012, es decir hace más de 11 años, tan solo ha redimido en pena 20 meses y 29.5 días, lo que demuestra su poco interés de resocialización, al no participar de manera activa y constantes en los programas que se brindan al interior del centro carcelario, y que sirve al despacho como prueba de su verdadero cambio y arrepentimiento de su actuar delictivo.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de



imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional." ²

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaerá sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su

² Sentencia C 757 de 2014



personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se tuvo la confesión directa del agresor obtenida a través de la aceptación de cargos y posterior preacuerdo, mismo que fuera aprobado por el juzgado fallador, por haberse determinado la muerte violenta del occiso José Domingo Alarza Gámez, "quien fue hallado brutalmente apuñalado en el baño de su residencia, donde fue abordado cuando se encontraba descuidado haciendo una necesidad fisiológica, teniéndose claro que quien lo había apuñalado repetitivamente fue la persona que preacuerda, tal como fue señalado por la fiscalía, en la formulación de la imputación, ... y quien ante la contundencia de lo ocurrido no tuvo otra alternativa que la de aceptar su culpabilidad."

De igual modo, en las consideraciones del cuerpo del fallo se estableció que el penado hizo uso de una menor de edad para la comisión del delito, que si bien, no fue objeto de decisión como agravante de la pena, no se puede dejar de lado, la existencia de esta acción irresponsable, más aun cuando se tomó el testimonio directo de la menor A.P.G.G. quien adujo era la esposa del señor **COSSIO CORREA**, y quien manifestó "respecto a la muerte del señor José Domingo Alarza Gámez dijo que le había comentado a su compañero que este señor siempre le mostraba dinero, lo cual le fue contado a su marido quien le dijo que le diera entrada a la casa, y cuando ese señor se encontraba orinando en el baño de su casa ella entro y le tapó la boca, y su marido lo mato a apuñaladas...".

No queda así duda para el despacho, el peligro que representa el condenado **ANGELO DAVID COSSIO CORREA** para la sociedad, de llegársele a conceder el presente beneficio, pues es incapaz de resolver conflictos por medio del dialogo, como debió suceder en aras de buscar respeto para su pareja, más aun cuando en el día a día se presentan diversas situaciones emocionales, culturales y sociales que pueden ir en contra de nuestro propio actuar y que deben ser solucionadas de la manera más razonable, a fin de evitar trágicos sucesos como el que desencadenó esta sentencia condenatoria.

Finalmente, tampoco es ajeno para el despacho la situación jurídica del penado en atención a que cuenta con más procesos judiciales, ejemplo de ello, es que fue objeto de acumulación de penas decretada al presente radicado, el proceso (2012-00771), donde el Juzgado Penal del Circuito de Soledad con Función de Conocimiento (Atlántico), lo condenó por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y/O PORTE DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL, citan los hechos de dicho radicado que ante el allanamiento realizado el 03 de febrero del 2012 al inmueble del penado, **ANGELO DAVID COSSIO CORREA** fue capturado en situación de flagrancia con un arma de fuego tipo revolver, lo que deja ver que el aquí condenado es proclive al delito, pues es de conocimiento común la prohibición legal a la tenencia de armas de fuego sin salvoconducto.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **ANGELO DAVID COSSIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CORREA requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

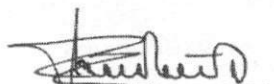
PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **ANGELO DAVID COSSIO CORREA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el centro carcelario donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., para que haga parte de la hoja de vida del interno **ANGELO DAVID COSSIO CORREA**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 11381

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 884

FECHA AUTO: 8 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11 / agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angelo D Cossio Corea

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1143 124 226

TD: 101 896

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 11381 -25 AI 883 Y 884 ANGELO DAVID COSSIO CORREA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 6:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 883 del 08 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) ANGELO DAVID COSSIO CORREA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 2:13 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 11381 -25 AI 883 Y 884 ANGELO DAVID COSSIO CORREA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 883 Y 884 ANGELO DAVID COSSIO CORREA - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REG. JOCA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 08 de agosto de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	12150
Condenado a notificar	Sebastián Cardona Montoya
C.C	1218213895
Fecha de notificación	3 de agosto de 2023
Hora	1:10 pm
Actuación a notificar	AI No. 829 de fecha 21/07/2023.
Dirección de notificación	Calle 31 F bis sur No. 1 – 37

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 829 de fecha 21 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

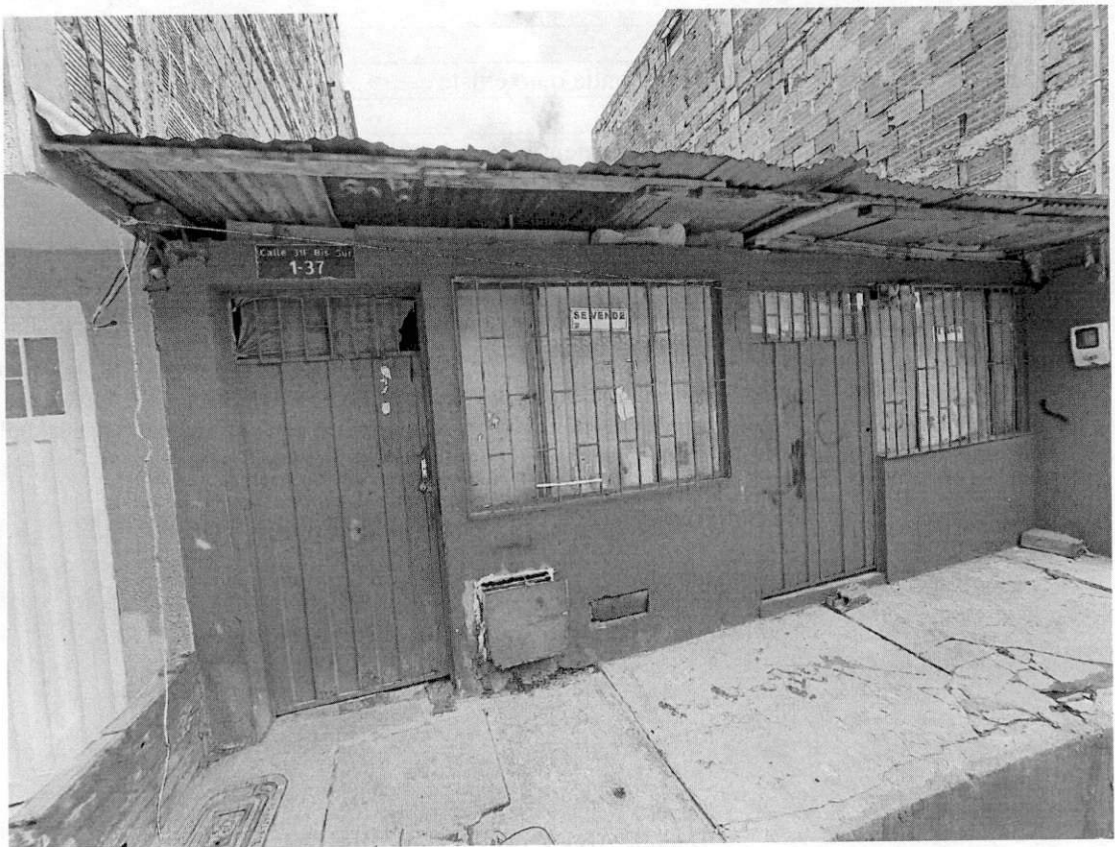
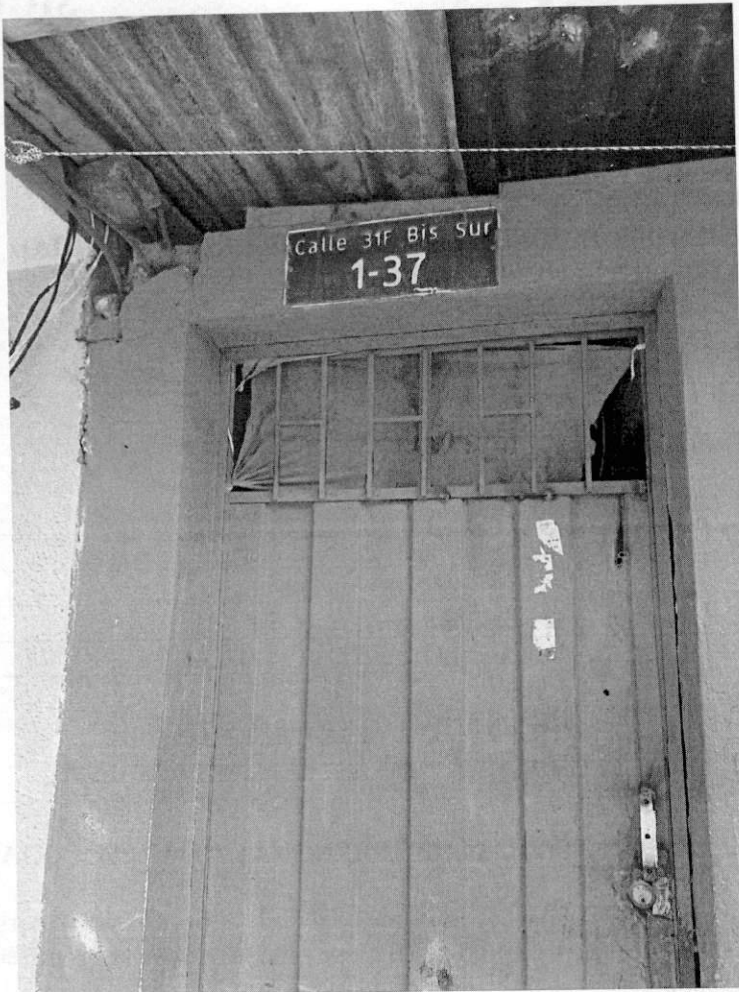
Descripción: Me permito informar que el día 3 de agosto de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Sebastián Cardona Montoya, calle 31 F bis sur No. 1 – 37, aproximadamente a la 1:10 pm, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Daniela Cardona hermana del ppl, quien informa que el penado se encuentra detenido en la estación de policía de Santa Fe.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recibi 10/AGO/23
Dwsn



DAAJ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2018-01582-00

Número Interno: (12150)

CONDENADO: SEBASTIAN CARDONA MONTOYA

Cédula de Ciudadanía: 1218213895

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 31 F BIS SUR No. 1-37

BARRIO BELLO HORIZONTE DE BOGOTA. TELEFONO 305 711 6912 – 311 459 3875

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 829

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, a **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, mediante sentencia del 03 de octubre de 2018, a través de la cual lo condenó, entre otras a 120 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información allegada y la cartilla biográfica enviada por el penal, se tiene que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, venía descontando la pena impuesta en este proceso desde el 18 de septiembre de 2018, en atención a que el juzgado 19 de ejecución de penas de esta ciudad le otorgó la libertad por pena cumplida el 17 del citado mes y año, a partir del 18, dentro de proceso que allí se vigilaba.

Asignadas las diligencias por reparto interno para ejecutar la sentencia, este Despacho avocó conocimiento el 22 de marzo de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

Durante su cautiverio al penado, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

12 de febrero de 2020, se le redimió pena por 35 días.

17 de abril de 2020, se le redimió pena por 62.5 días.

18 de agosto de 2020, se le redimió pena por 29 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Sancristobal
SIGCMA

03 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.

05 de enero de 2021, se le redimió pena por 31.5 días.

21 de abril de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.

19 de julio de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.

13 de abril de 2022, se le redimió pena por 92.5 días.

22 de junio de 2022, se le redimió pena por 31 días (fecha errada)

21 de octubre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 13 meses y 11.5 días.

Mediante auto fechado el 22 de diciembre de 2022, el Despacho le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como lugar donde continuaría cumpliendo su pena de prisión, la Calle 31 F Bis Sur No. 1-37 Barrio Bello Horizonte de esta ciudad. Acreditó el pago de la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, con la obligación, entre otras, de "No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial".

Se recibió en el correo del juzgado, oficio No. 20330-01-0008 fechado el 13 de abril de 2023, con el que la Fiscalía 210 delegada ante los Jueces Penales Municipales de la Unidad de Flagrancia -Sede Kennedy, informaba que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** había sido capturado el 13 de abril de 2023 a las 13:04 horas, en la Carrera 88 C con Calle 70 C Sur Barrio San Antonio de la localidad de Bosa y puesto a disposición de esa unidad, al hallarlo, al parecer incurso en el delito de Fuga de Presos, radicado 11001 60 00 019 2023 02175.

Por su parte, el Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, mediante radicado 2023EE0097368 fechado el 26 de mayo de 2023, informó la novedad de la captura de que fue objeto fuera del domicilio donde se le había concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Fiscalía 210 delegada ante los Jueces Penales Municipales, en oficio 20330-01-0008 del 13 de abril de 2023, mediante auto del 14 de abril del año en curso, se ordenó correrle traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho, constancias de secretaría sobre el traslado que se hiciera al condenado, junto con informe del notificador, quien refirió que el 18 de abril de 2023, se desplazó hasta el lugar de reclusión domiciliaria del condenado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, calle 31 F Bis Sur No. 1-37, aproximadamente a las 12:50 m, donde fue atendido por la señora Daniela Cardona, hermana del PPL, informándole que el condenado no se encontraba en el domicilio. Adjuntó fotografía de la fachada de la casa.

Vencido el término del traslado, el penado guardó silencio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió del mismo sin autorización previa de la autoridad competente, siendo capturado por uniformados de la policía,



en sitio muy alejado a la dirección donde había fijado su domicilio para cumplir la pena de prisión impuesta en este proceso.

El señor **CARDONA MONTOYA** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para salir de su domicilio, en el evento de tener una fuerza mayor que lo obligara hacerlo, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda, eso sí, bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

Vemos que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** no solo salió en aquella oportunidad en que fue capturado por uniformados de la policía y puesto a disposición de la fiscalía por un presunto delito de fuga de presos, sino que lo ha seguido haciendo, al punto que para el 18 de abril del año, cuando el notificador del centro de servicios de estos juzgados quiso entregarle el traslado para que ejerciera su defensa, tampoco lo halló en su residencia, siendo informado el funcionario por la hermandad de la PPL, que no se encontraba en el domicilio.

SEBASTIAN CARDONA MONTOYA, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 13 de abril de 2023**, en el entendido que **CARDONA MONTOYA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 51 meses, 23.5 días**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 12 de abril de 2023, al haber sido capturado fuera del domicilio el 13 del citado mes y año, conforme el informe de la Fiscalía 210 delegada ante los Jueces Penales Municipales.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, a partir del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, una vez esta decisión quede en firme, librar captura ante las autoridades de policía, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 51 meses, 23.5 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-000-2018-01582-00

Número Interno: (12150)

CONDENADO: SEBASTIAN CARDONA MONTOYA

Cédula de Ciudadanía: 1218213895

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA – CALLE 31 F BIS SUR No. 1-37
BARRIO BELLO HORIZONTE DE BOGOTA. TELEFONO 305 711 6912 – 311 459
3875

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 829

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, a **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, mediante sentencia del 03 de octubre de 2018, a través de la cual lo condenó, entre otras a 120 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información allegada y la cartilla biográfica enviada por el penal, se tiene que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, venía descontando la pena impuesta en este proceso desde el 18 de septiembre de 2018, en atención a que el juzgado 19 de ejecución de penas de esta ciudad le otorgó la libertad por pena cumplida el 17 del citado mes y año, a partir del 18, dentro de proceso que allí se vigilaba.

Asignadas las diligencias por reparto interno para ejecutar la sentencia, este Despacho avocó conocimiento el 22 de marzo de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

Durante su cautiverio al penado, se le ha redimido pena en las siguientes fechas:

12 de febrero de 2020, se le redimió pena por 35 días.

17 de abril de 2020, se le redimió pena por 62.5 días.

18 de agosto de 2020, se le redimió pena por 29 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

03 de noviembre de 2020, se le redimió pena por 29 días.
05 de enero de 2021, se le redimió pena por 31.5 días.
21 de abril de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
19 de julio de 2021, se le redimió pena por 30.5 días.
13 de abril de 2022, se le redimió pena por 92.5 días.
22 de junio de 2022, se le redimió pena por 31 días (fecha errada)
21 de octubre de 2022, se le redimió pena por 30 días.

Para un total de pena redimida al día de hoy de 13 meses y 11.5 días.

Mediante auto fechado el 22 de diciembre de 2022, el Despacho le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por reunir los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando como lugar donde continuaría cumpliendo su pena de prisión, la Calle 31 F Bis Sur No. 1-37 Barrio Bello Horizonte de esta ciudad. Acreditó el pago de la caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso, con la obligación, entre otras, de "No cambiar de residencia ni salir de ella sin autorización previa del funcionario judicial".

Se recibió en el correo del juzgado, oficio No. 20330-01-0008 fechado el 13 de abril de 2023, con el que la Fiscalía 210 delegada ante los Jueces Penales Municipales de la Unidad de Flagrancia -Sede Kennedy, informaba que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** había sido capturado el 13 de abril de 2023 a las 13:04 horas, en la Carrera 88 C con Calle 70 C Sur Barrio San Antonio de la localidad de Bosa y puesto a disposición de esa unidad, al hallarlo, al parecer incurso en el delito de Fuga de Presos, radicado 11001 60 00 019 2023 02175.

Por su parte, el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, mediante radicado 2023EE0097368 fechado el 26 de mayo de 2023, informó la novedad de la captura de que fue objeto fuera del domicilio donde se le había concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por la Fiscalía 210 delegada ante los Jueces Penales Municipales, en oficio 20330-01-0008 del 13 de abril de 2023, mediante auto del 14 de abril del año en curso, se ordenó correrle traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho, constancias de secretaría sobre el traslado que se hiciera al condenado, junto con informe del notificador, quien refirió que el 18 de abril de 2023, se desplazó hasta el lugar de reclusión domiciliaria del condenado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, calle 31 F Bis Sur No. 1-37, aproximadamente a las 12:50 m, donde fue atendido por la señora Daniela Cardona, hermana del PPL, informándole que el condenado no se encontraba en el domicilio. Adjuntó fotografía de la fachada de la casa.

Vencido el término del traslado, el penado guardó silencio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió del mismo sin autorización previa de la autoridad competente, siendo capturado por uniformados de la policía,



en sitio muy alejado a la dirección donde había fijado su domicilio para cumplir la pena de prisión impuesta en este proceso.

El señor **CARDONA MONTOYA** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para salir de su domicilio, en el evento de tener una fuerza mayor que lo obligara hacerlo, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda, eso sí, bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

Vemos que **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** no solo salió en aquella oportunidad en que fue capturado por uniformados de la policía y puesto a disposición de la fiscalía por un presunto delito de fuga de presos, sino que lo ha seguido haciendo, al punto que para el 18 de abril del año, cuando el notificador del centro de servicios de estos juzgados quiso entregarle el traslado para que ejerciera su defensa, tampoco lo halló en su residencia, siendo informado el funcionario por la hermana de la PPL, que no se encontraba en el domicilio.

SEBASTIAN CARDONA MONTOYA, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no cambiar de residencia sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 13 de abril de 2023**, en el entendido que **CARDONA MONTOYA** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 51 meses, 23.5 días**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 12 de abril de 2023, al haber sido capturado fuera del domicilio el 13 del citado mes y año, conforme el informe de la Fiscalía 210 delegada ante los Jueces Penales Municipales.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, a partir del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, una vez esta decisión quede en firme, librar captura ante las autoridades de policía, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 51 meses, 23.5 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

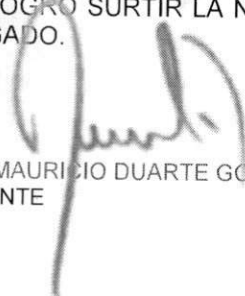
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
SEBASTIAN CARDONA MONTOYA
CALLE 31 F BIS SUR N° 1 - 37 B. BELLO HORIZONTE 3057116912 //3114593875
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4935

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 12150
REF: PROCESO: No. 110016000000201801582

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 829 DEL 21/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **SEBASTIAN CARDONA MONTOYA**, a partir del 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR**, una vez esta decisión quede en firme, librar captura ante las autoridades de policía, para que termine de cumplir la pena de prisión que aún le hace falta, **esto es 51 meses, 23.5 días**. **TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A 03/08/2023 QUE, NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 12150 -25 AI 829 SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REVOCA SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 28/07/2023 19:12

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 28 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 829 del 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) SEBASTIAN CARDONA MONTOYA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 7:54 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12150 -25 AI 829 SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REVOCA SUBROGADO

Buenos días doctora, se remite NI 12150 -25 AI 829 SEBASTIAN CARDONA MONTOYA - REVOCA SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25183-61-08-007-2015-80054-00

Número Interno: (15290)

CONDENADO: DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO

Cédula de Ciudadanía: 1071328985

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 843

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá, a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, mediante sentencia del 27 de agosto de 2018 y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 3 de mayo de 2019, a través de la cual la condenó, entre otras a 108 meses de prisión y 4 smlmv de multa, por encontrarla responsable del delito de Tráfico, fabricación o porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue asignada a este Despacho su ejecución, ante lo cual se avocó conocimiento el 20 de junio de 2019 e informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** viene detenida por este proceso desde el 23 de marzo de 2019. Así mismo, ha sido objeto de redención de penas en las siguientes fechas:

- 17 de febrero de 2020, se le redimió pena por 9 días.
- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 30 días.
- 10 de marzo de 2021, se le redimió pena por 27.5 días.
- 8 de julio de 2021, se le redimió pena por 28 días.
- 22 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.
- 05 de enero de 2022, se le redimió pena por 22 días.
- 14 de abril de 2022, se le redimió pena por 24 días.
- 18 de julio de 2022, se le redimió pena por 14.5 días.
- 13 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 30 días.
- 19 de enero de 2023, se le redimió pena por 26.5 días.



- 07 de marzo de 2023, se le redimió pena por 29.5 días.
- 02 de junio de 2023, se le redimió pena por 24 días

Para un total de 9 meses y 25 días de pena redimida.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que la sentenciada haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que la condenada no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena en este caso equivale a 54 meses, y tal como se indicó en precedencia **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** completa en prisión 52 meses, 02 días, mas 9 meses y 25 días de redención, para un **total de 61 meses, 27 días**, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que la sentenciada no pertenece al grupo familiar de las víctimas, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes tipificado en el artículo 376 del Código Penal, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que si bien la penada informa que fijará su domicilio en el Municipio de Sesquile vereda Boila (parte baja) frente al peatonal kilómetro 41 vía Bogotá – Tunja, también lo es, que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe *"Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. - En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."*

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social de la condenada, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá librar despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé (Cundinamarca), a fin de que se designe un Asistente Social o persona idenea que ustedes puedan subcomisionar,



a fin de verificar el arraigo familiar y social de **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** en la Municipio de Sesquile vereda Boila (parte baja) frente al peatonal kilómetro 41 vía Bogotá – Tunja, en donde habita la señora Ana Virginia Acevedo Ochoa, persona que atenderá la diligencia con teléfono de contacto 3132374038, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con la penada y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

Finalmente, se requerirá al penal para que envíe la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

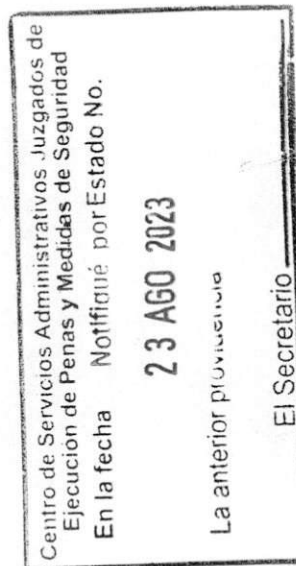
PRIMERO: NEGAR a **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé (Cundinamarca), a fin de que se designe una Asistente Social o persona idenea que puedan subcomisionar, a fin de verificar el arraigo familiar y social de **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, determinando quienes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con la penada y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

NOTIFICACIONES

FECHA: 31/07/23 HORA:

NOMBRE: **DEISY CASTILLO ACEVEDO**

CÉDULA: 1071328985

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

Resibido

RE: NI 15290 -25 AI 843 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 843 del 25 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 8:29 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 15290 -25 AI 843 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 843 DEISY JULIETH CASTILLO ACEVEDO - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 66045-60-00-061-2009-00067-00

Número Interno: (23064)

CONDENADO: MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 71410909

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 861

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA, fue condenado a la pena privativa de la libertad de 400 meses, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, conforme sentencia proferida dentro del radicado 66045 60 00 061 2009 00067 00, el 19 de septiembre de 2014, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda), así mismo a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JARAMILLO ZAPATA** fue capturado el 17 de octubre de 2014.

Este Despacho avocó conocimiento el 03 de agosto de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara del condenado en su hoja de vida.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, este Juzgado, a petición del condenado, dispuso acumular a esta pena, las que a él igualmente le habían sido impuestas por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, a través de fallo del 1º de diciembre de 2009, en la causa 05001 60 00 206 2008 52721 00, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde se le impuso pena de 128 meses de prisión, multa de 1333 smlmv y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2008, fijándole como pena



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

acumulada 485 meses, 10 días de prisión, la pena accesoria se fijó en 20 años, decisión que le fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2017.

CONSIDERACIONES

El área de Gestión Legal del Interno COBOG del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por trabajo cumplido por **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ TRABAJO
18322544	Julio, agosto y septiembre de 2021	504
18409101	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	496
18502003	Enero, febrero y marzo de 2022	496
18596844	Abril, mayo y junio de 2022	480
18691921	Julio, agosto y septiembre de 2022	432
18764529	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	488
18861275	Enero, febrero y marzo de 2023	504
****	T O T A L :	3400

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal, señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para esto efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, las actividades académicas laborales desarrolladas por **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**,

Handwritten signature and number 925.



le representan descuentos de pena de 212.5 días, o lo que es lo mismo **7 meses y 2.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por todo lo anterior, se le reconocerá redención de pena al condenado, por haber lugar a ello.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

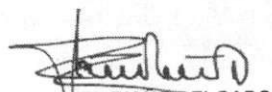
RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, el período de **7 meses y 2.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

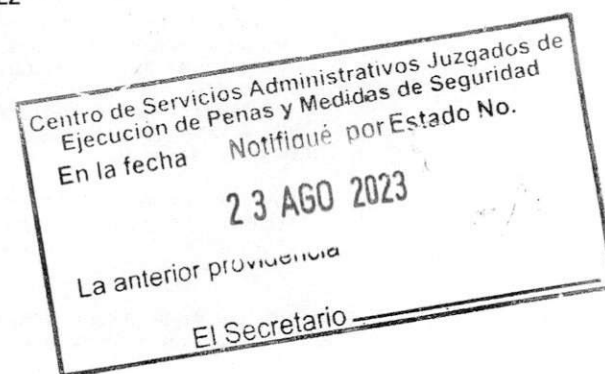
SEGUNDO.- Expidase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P25

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 23064

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 801

FECHA AUTO: 1-Ago-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3-8-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mario Jarama MBZ

FIRMA PPL: Mario

CC: 71410909

TD: 87196

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23064 -25 AI 861 Y 869 MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 12:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 861 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA.

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 869 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 12:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23064 -25 AI 861 Y 869 MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 861 Y 869 MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 66045-60-00-061-2009-00067-00

Número Interno: (23064)

CONDENADO: MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA

Cédula de Ciudadanía: 71410909

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 869

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Apia (Risaralda), mediante sentencia proferida el 19 de septiembre de 2014, condenó a **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, a la pena privativa de la libertad de 400 meses, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA fue capturado el 17 de octubre de 2014, fecha desde la cual viene descontando pena.

Este Despacho avocó conocimiento el 03 de agosto de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal la documentación que reposara del condenado en su hoja de vida.

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2017, este Juzgado, a petición del condenado, dispuso acumular a esta pena, las que a él igualmente le habían sido impuestas por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, a través de fallo del 1º de diciembre de 2009, en la causa 05001 60 00 206 2008 52721 00, por el delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde se le impuso pena de 128 meses de prisión, multa de 1333 smlmv y como accesoria la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 23 de octubre de 2008, fijándole como pena acumulada 485 meses, 10 días de prisión, la pena accesoria se fijó en 20 años, decisión que le fue notificada personalmente el 29 de marzo de 2017.

Durante su cautiverio, este Despacho le ha redimido pena en las siguientes fechas, conforme a la documentación enviada por el penal.

- 21 de noviembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 2 meses y 8 días.
- 11 de enero de 2017, se le redimió pena por 27 días.
- 22 de diciembre de 2017, se le redimió pena por 113.5 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 18 de diciembre de 2018, se le redimió pena por 116.5 días,
 - 18 de julio de 2019, se le redimió pena por 73 días.
 - 9 de junio de 2020, se le redimió pena por 102 días.
 - 24 de noviembre de 2021, se le redimió pena por 5 meses y 1.5 días.
 - 01 de agosto de 2023, se le redimió pena por 7 meses, 2.5 días
- Para un total de pena redimida al día de hoy de 28 meses, 24 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA** viene cumpliendo 485 meses, 10 días de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de Homicidio Agravado y Tráfico Fabricación y Porte de estupefacientes.

Como se dijo anteriormente, el señor **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de octubre de 2014. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 105 meses y 15 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA** ha redimido pena por un total de 28 meses y 24 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA** ha descontado un total de 134 meses y 9 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA** a la fecha ha descontado un total de 134 meses y 9 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

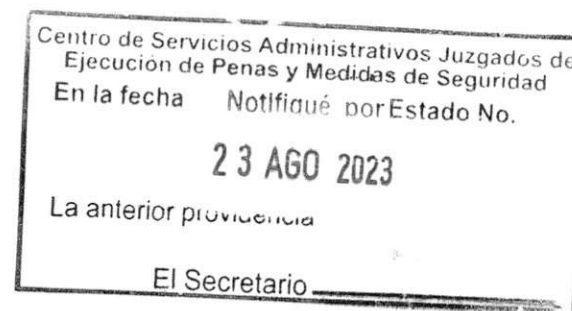
SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 725

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 230064

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 869

FECHA AUTO: 1-18-09-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): [Firma]

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 7400909

TD: 8496

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 23064 -25 AI 861 Y 869 MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 12:06

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 861 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA.

Hoy 03 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 869 del 01 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 12:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 23064 -25 AI 861 Y 869 MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA - REDENCION Y ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 861 Y 869 MARIO DE JESUS JARAMILLO ZAPATA - REDENCION Y ESTADO PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 18001-31-04-000-2015-00020-00

Número Interno: (25674)

CONDENADO: CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 6803288

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 859

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, el 29 de mayo de 2015, a la pena principal de 18 años 11 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto para la ejecución de la pena impuesta al señor **ESPAÑA PINEDA**, este Despacho avocó conocimiento el 13 de julio de 2016, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
18592753	Abril, mayo y junio de 2022	***	360
18677161	Julio, agosto y septiembre de 2022	208	246
18762110	Octubre, noviembre y diciembre de 2022	632	***
18856199	Enero, febrero y marzo de 2023	616	***
****	TOTAL	1456	606

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, se le reconocen por parte del centro de reclusión 1456 Horas de trabajo que, al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 91 días. En lo correspondiente al estudio, se le reconocen por parte del centro de reclusión 606 horas de estudio que, al ser abonados dos días de estudio por uno de pena, corresponden a 50.5 días de redención, Para un total de 141.5 días. Lo que es lo mismo, **4 meses y 21.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo en procesamiento y transformación de alimentos y estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993 señala que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, salvo los casos debidamente autorizados por el Director del Penal, lo que debe estar justificado, también la norma en cita señala que las



horas trabajadas, estudiadas o enseñadas durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Siendo ello así, debemos tener en claro que fue la propia dirección del penal donde viene cumpliendo pena **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, la que certificó las horas trabajadas durante los meses reseñados.

Frente al hecho de trabajar seis días a la semana, con uno de descanso, tenemos que ello fue establecido por el INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, cuando en su artículo vigésimo cuarto señaló "Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.
Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual El Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin..."

Siendo las cosas así, del certificado objeto de estudio por parte de este Despacho para redimirle pena a **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, se tiene claro que el Director del penal, aplicó las directrices establecidas por INPEC en la Resolución 003190 del 23 de octubre de 2013, donde se prescribió que el tiempo registrado no pueda exceder de seis días a la semana, cualquiera que fuera la actividad desarrollada por el interno, lo que así sucedió.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA** el periodo de **4 meses y 21.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas y laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

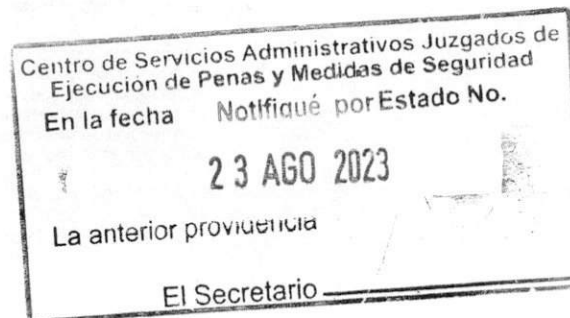
SEGUNDO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**.

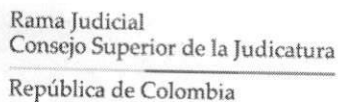
TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





SIGCMA

**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25674

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 859

FECHA DE AUTO: 28-Jul-13

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3/09/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Arifon Lyan

cc: 6-303 233.

TD: 89872

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 6 NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25674 -25 AI 859 Y 860 CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA - REDENCION - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 17:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 859 del 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 860 del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 11:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ABOGADONIETO20@HOTMAIL.COM <ABOGADONIETO20@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 25674 -25 AI 859 Y 860 CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA - REDENCION - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 859 Y 860 CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA - REDENCION - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 18001-31-04-000-2015-00020-00

Número Interno: (25674)

CONDENADO: CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 6803288

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 860

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio treinta y uno (31) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR, el 29 de mayo de 2015, a la pena principal de 18 años 11 meses 15 días de prisión, a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto para la ejecución de la pena impuesta al señor **ESPAÑA PINEDA**, este Despacho avocó conocimiento el 13 de julio de 2016, informando lo pertinente a las partes.

De acuerdo a la información obrante en autos, **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de enero de 2015.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena mediante auto de fechas:

- 12 de marzo de 2018, se le redimió pena por 120 días.
- 18 de septiembre de 2018, se le redimió pena por 4 meses y 11 días.
- 22 de marzo de 2019, se le redimió pena por 61 días, y
- 18 de noviembre de 2019 se le redimió pena por 80.5 días.
- 01 de junio de 2020, se le redimió pena por 62.5 días.
- 27 de julio de 2021, se le redimió pena por 4 meses, 1.5 días.
- 02 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 30 días.



- 17 de agosto de 2022, se le redimió pena por 93.5 días.
- 28 de julio de 2023, se le redimió pena por 4 meses, 21.5 días

Para un total de pena redimida de 28 meses, 1.5 días.

De igual forma, ante petición de la defensa, el 10 de octubre de 2017, el Despacho negó el sustituto de la prisión domiciliaria al condenado, señalando que debía continuar descontando su pena en prisión formal.

Posteriormente, conforme a petición elevada por el propio condenado, mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2017, se negó la redosificación de la pena por no cumplir con los presupuestos señalados en la ley 1826 de 2017, decisión que fue notificada y contra la cual no se presentó recurso alguno.

Ante la insistencia del condenado, el 22 de marzo de 2019, el Despacho consideró nuevamente lo presupuestado en la Ley 1826 de 2017 y al evidenciar que no se cumplía con los presupuestos allí descritos, reiteró la negativa de redosificación de la pena impuesta al señor **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, decisión que fue objeto de apelación, la que fue concedida ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, a donde fue enviado el proceso a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados el 27 de mayo del mismo año, con oficio 2788. Decisión que fue confirmada mediante auto de fecha 11 de octubre del mismo año.

Mediante auto de fecha primero de junio de 2020, se le negó la prisión domiciliaria por no reunir los requisitos exigidos por el Decreto 546 de abril 14 de 2020.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA** viene cumpliendo 18 años 11 meses 15 días de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, el 29 de mayo de 2015, al ser hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de enero de 2015, lo que indica que al día de hoy ha descontado de manera física 102 meses, 6 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA** ha redimido pena por un total de 28 meses, 1.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA** ha descontado sumado el tiempo físico más el tiempo redimido un total de 130 meses, 7.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



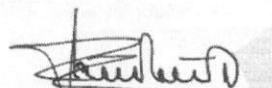
SIGCMA

PRIMERO.- DETERMINAR que **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA** a la fecha ha descontado un total de 130 meses, 7.5 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25074

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 860

FECHA DE AUTO: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 3/08/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Crosta Gpua

CC: 6803298

TD: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 25674 -25 AI 859 Y 860 CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA - REDENCION - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 17:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 859 del 28 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA.

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 860 del 31 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 1 de agosto de 2023 11:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: ABOGADONieto20@HOTMAIL.COM <ABOGADONieto20@HOTMAIL.COM>

Asunto: NI 25674 -25 AI 859 Y 860 CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA - REDENCION - ESTADO DE PROCESO

Buenos días doctora, se remite AI 859 Y 860 CRISTIAN ERASMO ESPAÑA PINEDA - REDENCION - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-99-069-2018-09061-00
Número Interno: (26643)
CONDENADO: DIEGO RICARDO REYES GOMEZ
Cédula de Ciudadanía: 79910098
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Auto Interlocutorio: 893

LEY 1826 DEL 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto nueve (9) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la suspensión condicional concedido al sentenciado **DIEGO RICARDO REYES GOMEZ** portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79910098.

ANTECEDENTES

DIEGO RICARDO REYES GOMEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 25 de junio de 2021, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa 20 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 1 de diciembre de 2022, confirmó la sentencia de primera instancia con la precisión consistente en que los salarios correspondientes a multa son los vigentes en el año 2020.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 29 de mayo del 2023 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se le requirió al aquí condenado con el fin de que acredite el pago de la caución por valor de un (01) SMLMV y firmara diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **DIEGO RICARDO REYES GOMEZ**, fue beneficiado con el sustituto penal de la condena de ejecución condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 03 años, para lo cual debía prestar caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso, con cargo a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **DIEGO RICARDO REYES GOMEZ**, incumplió las siguientes obligaciones.

NO SUSCRIPCION DE LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, NI PAGO DE LA CAUCION: En torno a este particular punto, vale señalar que con posterioridad a la sentencia que **DIEGO RICARDO REYES GOMEZ**, no compareció como era su obligación a suscribir el acta de compromiso previa constitución de la caución, pero hizo caso omiso de ello, puesto que a sabiendas que tenía a cuestas un proceso penal y por lo tanto era su deber allanarse a cualquier requerimiento que se le hiciese, dando muestras así de la falta de interés para seguir gozando del subrogado concedido que le ampara la libertad, por lo que se hace merecedor a la revocatoria del subrogado otorgado.



Si bien es cierto, en estos momentos se habla de un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, también lo es que en aras de no vulnerar derechos constitucionales y legales que le asisten a la misma, como persona que hace parte de nuestro conglomerado social, se le debe brindar la oportunidad de manifestar o presentar las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Por ello previamente a entrar a resolver la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de que goza **DIEGO RICARDO REYES GOMEZ**, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, córrase por parte del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, el respectivo traslado de que trata el artículo en comento.

Para efectos de lo anterior librese comunicación a todas y cada una de las direcciones que reposan en el expediente, y a su defensor indicando el motivo y término, para garantizar de esta manera el derecho de defensa.

Finalmente, anéxese al expediente el oficio No. 20230302113 / ARAIC – GRUCI – 1.9, de 25 de julio del 2023, proveniente de la POLICIA NACIONAL, para que obre en el proceso y sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

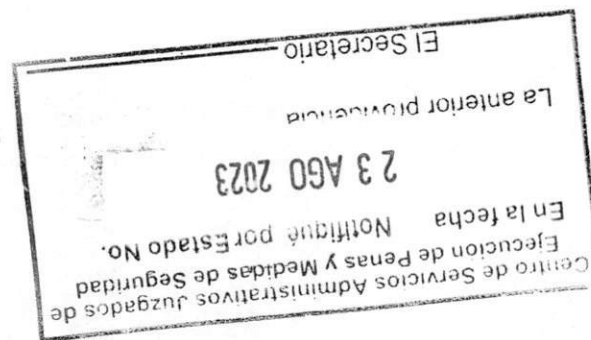
RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional, concedido al condenado **DIEGO RICARDO REYES GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. - CORRESELE traslado al sentenciado **DIEGO RICARDO REYES GOMEZ**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ





SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO RICARDO REYES GOMEZ
CALLE 163 # 16 C 62 - angeli1930@hotmail.com : angelikrue@gmail.com
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4924

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26643
REF. PROCESO: No. 110016099069201809061

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 9 DE 2023 AI 892 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

DOCTOR(A)
MANUEL ALFONSO SEGURA - dctr1523@hotmail.com
CALLE 10 N° 13 - 87 PISO 1
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4925

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26643
REF. PROCESO: No. 110016099069201809061
CONDENADO: DIEGO RICARDO REYES GOMEZ
79910098

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 9 DE 2023 AI 892 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP. - PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

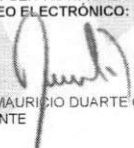
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A-24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 11 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
DIEGO RICARDO REYES GOMEZ
CALLE 17 A # 11-12 - angeli1930@hotmail.com , angelikruger@gmail.com
Ibague- Tolima
TELEGRAMA N° 4926

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 26643
REF: PROCESO No. 110016099069201809061
C.C: 79910098

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER
FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 9 DE 2023 AI 892 EN EL CUAL ABSTINE DE REVOCAR EL SUBROGADO
DE LA EJECUCION CONCIONAL DE LA PENA Y ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 CPP -
PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ
LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE
PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN
AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL
AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA
AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 10/08/2023 15:11



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

dctr1523@hotmail.com

Asunto: NI 26443 - 25 AI 893 AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477CPP

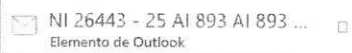
☐ Responder ☐ Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: angelikruge@o

Jue 10/08/2023 15:11



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

angelikruge@gmail.com (angelikruge@gmail.com)

Asunto: NI 26443 - 25 AI 893 AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477CPP

Traducir mensaje a: Español | Nunca traduzca de: Inglés

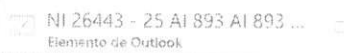
Para volver a enviar este mensaje, haga clic aquí.

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outli

Jue 10/08/2023 15:11



No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

angeli1930@hotmail.com (angeli1930@hotmail.com)

El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha

informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BN0PR01MB7168.prod.exchangelabs.com

angeli1930@hotmail.com

Remote server returned '550 5.4.310 DNS domain hotmail.com does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=hotmail.com] [DM6NAM11FT029.eop-nam11.prod.protection.outlook.com 2023-08-10T20:11:12.488Z 08DB99CAB92C83D6]'

Encabezados de mensajes originales:

ARC-Seal: i=1; a=rsa-sha256; s=arcselector9901; d=microsoft.com; cv=none;
b=ngYsduArghV666pVUMpyocdbNphM46HtW3iyYjkwG28+VR4FEb87jW/Pg3mQNoTYqR8rIXzjMEg119ve62l+AxUows1paPm/Hw5uJ3XKM6MZ7n
ARC-Message-Signature: i=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed; d=microsoft.com;
s=arcselector9901;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-ChunkCount:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-0:X-MS-Exchange-AntiSpam-MessageData-1;
bh=QUMECRplQWxcN1N2ztbVFBkyqJ93ToSe00021E9G050=;
b=V5L730qxd2zYHPmRkji/WkXxO43YhT1Uc1/n9jVVKk5cNqFRTJfmvDvmla633k/5EGtmZP3Nn+88UfsIeTGEj1TV8qQ11nckItg8VsGx3HkDs/.
ARC-Authentication-Results: i=1; mx.microsoft.com 1; spf=pass
smtp.mailfrom=cendoj.ramajudicial.gov.co; dmarc=pass action=none
header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co; dkim=pass
header.d=cendoj.ramajudicial.gov.co; arc=none
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
d=cendoj.ramajudicial.gov.co; s=selector2;
h=From:Date:Subject:Message-ID:Content-Type:MIME-Version:X-MS-Exchange-SenderADCheck;
bh=QUMECRplQWxcN1N2ztbVFBkyqJ93ToSe00021E9G050=;
b=TiTg25W4RQRQ5J+Kf7z7MKW+oSD0DkblfannMSV81WcyXTn8Hk7pKV+atTUZELB8TnpBEme+CdGRmUY6bSoz8xc0ENGWuiEotAag0JGD3MP8B
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:149::20) by
BN0PR01MB7168.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:408:157::13) with Microsoft
SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
15.20.6652.0; Thu, 10 Aug 2023 20:11:09 +0000
Received: from BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::1070:e49e:c8b:93d6]) by BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
([fe80::1070:e49e:c8b:93d6]) with mapi id 15.20.6652.029; Thu, 10 Aug 2023
20:11:09 +0000
From: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduarte@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: "angeli1930@hotmail.com" <angeli1930@hotmail.com>, "angelikruge@gmail.com"
<angelikruge@gmail.com>
CC: "dctr1523@hotmail.com" <dctr1523@hotmail.com>
Subject: NI 26443 - 25 AI 893 AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ - ABSTIENE
REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477CPP

Thread-Topic: NI 26443 - 25 AI 893 AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ -
ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477CPP
Thread-Index: AQH2y8a18diU3kSznk0Po0Le2YQWg==
Importance: high
X-Priority: 1
Return-Receipt-To: <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: Thu, 10 Aug 2023 20:11:09 +0000
Message-ID: <BN0PR01MB6814A4BC26C9B4FBSA1F00ACDF13ABN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com>
Accept-Language: es-E5, en-US
Content-Language: es-E5
X-MS-Has-Attach: yes
X-MS-TNEF-Correlator:
msip_labels:
authentication-results: dkim=none (message not signed)
header.d=none;dmARC=none action=none header.from=cendoj.ramajudicial.gov.co;
x-ms-publictraffictype: Email
x-ms-trafficdiagnostic: BN0PR01MB6814:EE_|BN0PR01MB7168:EE_|
x-ms-office365-filtering-correlation-id: d049566f-9015-4e30-b801-08db99ddf014
x-ms-exchange-senderadcheck: 1
x-ms-exchange-antispam-relay: 0
x-microsoft-antispam: BCL:0;
x-microsoft-antispam-message-info:
MkTQc5b56QBaBBN+oAX8kQOnuAgvTZV1I+45d8R1yIM2uq0sJx55cEme337srOAS75yVhGA6b2dg3yz7zr1N1L68W6yxnEESuexPZooQddq++NHjm
x-forefront-antispam-report:
CIP:255.255.255.255;CTRY:;LANG:es;SCL:1;SRV:;IPV:NLI;SFV:NSPM;H:BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com;PTR:;CAT:NONE
(13230028)(396003)(376002)(136003)(346002)(39860400002)(366004)(186006)(1800799006)(451199021)(83380400001)
(19627405001)(66574015)(26005)(478600001)(122000001)(71200400001)(9686003)(64756008)(9936003)(66476007)
(76116006)(66446008)(66946007)(38100700002)(66556008)(4326008)(6506007)(91956017)(8676002)(8936002)(5660300002)
(52536014)(38070700005)(41300700001)(2906002)(110136005)(86362001)(33656002)(7696005)
(55016003);DIR:OUT;SFP:1101;
x-ms-exchange-antispam-messagedata-chunkcount: 1
x-ms-exchange-antispam-messagedata-0: =?iso-8859-1?Q?Ing+o1X9DUUQEFUpeaAQKkKjd0FDUGdLz1V8MIgdB/Z5r1R/YQKnT9cN1?=?
=?iso-8859-1?Q?A3k1o10Jzy8Cg2eAzc3lyV54sc1j+JgPSmARbZbLLkxLmdjVYX3D3HvZm=?
=?iso-8859-1?Q?Vrse/tOefZoxv8nvvbFFHvdMyyMLf5YruiaBM+hIZ93G0b0Wct6N/Kh5y7d=?
=?iso-8859-1?Q?Vvmb9IhZ350sP1JIK6XrYRFKG/bJfvIXCUH0U2H5WkuZ0tUQWvffqkVnt/?=
=?iso-8859-1?Q?GTVBBadC5TdbT00SCHvmbzzGKTVcJJYOj60WrsZ31VFT6TQVOK+kl61bi=?
=?iso-8859-1?Q?7Zwk0XCQPM4x+Zw+H1ZNMfGc4yTv+2rhFceL8Xpds6v7ryBbZzB8nq4Qdd=?
=?iso-8859-1?Q?tzPNDRUS+HELeZshb4bpbjgUOy6b7rTMQZkrDxrsC52tdQsMSELUJ61N=?
=?iso-8859-1?Q?baOMsn+FrB6nby1ap3QbtCvUL5yVJ+UyG5IO13kBrEqKcxgBPDP3Mr+0u=?
=?iso-8859-1?Q?QqQ5rFD4xf1rEs8asoG7tdL8K/b01TmdMPne600H95GuhB6mtJFPjh6YM=?
=?iso-8859-1?Q?7suK39WV1SC8S6vaja22bahX8nJhWnKXs1LJiDmx8roGHLLd3D3AmjUY1T9=?
=?iso-8859-1?Q?JceVjuI3UzbnwD5Veqf5QEAZuuKTP1du33MuX3pNvkP8fZULbASv/T9UgX/?=
=?iso-8859-1?Q?dsntIya0qPcTKJ0VApPuufQfSc5730heh7mTISUDmunahLw1YtTqkYKn1=?
=?iso-8859-1?Q?IME9/0/9xbVY/Y655rvaBTWRVtDGOBHEH1ovmPbylhZcobpJZW7z+VDOE=?
=?iso-8859-1?Q?9K5/NcbAW5Yc3vu8XpT10bUhg5Kh2oSV7Q1+a9W2vWdt1oFDB8awz2JhQ5=?
=?iso-8859-1?Q?IgybMrLzLaypoIN2N7nuVfr401xuDeLrPb3Wp02X/o/gdPM4r9gk801ax=?
=?iso-8859-1?Q?nMGtTKguhqalUx5I+LDUhwv1i1CpK4C01Jk5oV+Lsp5p2e3q4RAH2GypUI=?
=?iso-8859-1?Q?uHQAJyJPaccBQHUIzkoZGRvQE1VXxpWdnFgCNBrf4K8QWxq3bjr6EWEJyL=?
=?iso-8859-1?Q?kod9d07xRONE9g4rvBpgfPBF1M1IDvyvdp41wYqOVpAUy7GXD11JbPE7=?
=?iso-8859-1?Q?pcHmETAFPrGILU6OKDsGzdsSARGWUfKnkd/pjdz0evtp7No7X1a4LuzW=?
=?iso-8859-1?Q?DS7+/0zBSB1+v4bwmb0K5KEBink19g33HqkX20/4f59jyhZss0KXCuIwz=?
=?iso-8859-1?Q?03ERFPfrGP1o5kPKWEEKxHTFEQqM6T7vzI/xVquleLdu3Mbo+Z2o5LE=?
=?iso-8859-1?Q?dh1Q4FF2mtMGEPCwA9wZLw8NkKu1L9t0MBAv9DqW0zaUoNSW5R5KhkH4h5=?
=?iso-8859-1?Q?r36K/zZwan0WZUkPjKrsC8rHmEe35yQeGQVMZG1ipygsx6Cwnrnpa+3Gw=?
=?iso-8859-1?Q?C8RL0h126DyB81DDekf/z1H9/9Tnm9M62d60w6g5b5PwKKGZ1U6n0U4C/?=
=?iso-8859-1?Q?Ajbb10CANbsuXZ2fR6w4MkocePoKgZnKvQWMIIt80SveFAPUOXAggJILYxo=?
=?iso-8859-1?Q?PDpzW0AFHTZbc5IgwJp+Lvm685eA1yM/IXsGt7FJ8jcZLF91G8/9qTs2tY=?
=?iso-8859-1?Q?AipKINAuVTN0nbyOc3aQh9vWTK5AbyxeadPZAVZD+nXbKy/gIbJ0XG1jrv=?
=?iso-8859-1?Q?A1kr1WpNJ8WoxA9MMTWtLy/JHJTHJXIZrvcfQJabDFG4p/14R3110R6w=?
=?iso-8859-1?Q?3D=3D=?
Content-Type: multipart/mixed;
boundary="_006_BN0PR01MB6814A4BC26C9B4FBSA1F00ACDF13ABN0PR01MB6814prod_"
MIME-Version: 1.0
X-OriginatorOrg: cendoj.ramajudicial.gov.co
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthAs: Internal
X-MS-Exchange-CrossTenant-AuthSource: BN0PR01MB6814.prod.exchangelabs.com
X-MS-Exchange-CrossTenant-Network-Message-Id: d049566f-9015-4e30-b801-08db99ddf014
X-MS-Exchange-CrossTenant-originalArrivalTime: 10 Aug 2023 20:11:09.7370
(UTC)
X-MS-Exchange-CrossTenant-fromentityheader: Hosted
X-MS-Exchange-CrossTenant-id: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb90091598b
X-MS-Exchange-CrossTenant-mailboxtype: HOSTED
X-MS-Exchange-CrossTenant-userprincipalname:
EWdW+02hmoTE8CvMkZwvHcSCxd1v5LGE0CKjYwPu2fXZBCPM5Sxre0sw5FubC/GwE1u9uQQTGLUYjGAm26R/28GC9RY7NFBJ4Hq2fxQSQDqD34L
X-MS-Exchange-Transport-CrossTenantHeadersStamped: BN0PR01MB7168

Mensaje enviado con importancia Alta.

A.

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: angeli1930@h

CC: dctr1523@hotmail

Jue 10/08/2023 15:11

NI 26643 - AI 893 traslado 47...
254 KB

Buenas tardes, se remite AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR CORRE
TRASLADO ART 477CPP, para su notificacion.

CC DEFENSA DR. MANUEL ALFONSO SEGURA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 26643 - 25 AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 6:54

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 893 del 09 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) DIEGO RICARDO REYES GOMEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 3:03 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: dctr1523@hotmail.com <dctr1523@hotmail.com>

Asunto: NI 26643 - 25 AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477CPP

Buenas tardes doctora, se remite AI 893 DIEGO RICARDO REYES GOMEZ - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ART 477CPP, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-028-2014-02076-00
Número Interno: (31258)

CONDENADO: FRANK ACOSTA MANCHEGO

Cédula de Ciudadanía: 1003292249

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 815

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **FRANK ACOSTA MANCHEGO**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

FRANK ACOSTA MANCHEGO fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de Febrero de 2017, a la pena principal de 202 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de agosto del 2017 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida de la condenada, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **FRANK ACOSTA MANCHEGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Julio de 2016 hasta la fecha.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 17 de mayo del 2018, redención por 55.5 días.
- Auto 29 de julio del 2019, redención por 104.5 días
- Auto 04 de noviembre del 2021, redención por 05 meses, 04 días

Para un total de pena redimida de 10 meses, 14 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FRANK ACOSTA MANCHEGO** viene cumpliendo 202 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de Febrero de 2017, al ser hallado responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO.

FRANK ACOSTA MANCHEGO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Julio de 2016 fecha de su captura, y aún continúa detenido en el centro de reclusión descontando al día de hoy 83 meses, 29 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **FRANK ACOSTA MANCHEGO** ha redimido pena por un total de 10 meses, 14 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **FRANK ACOSTA MANCHEGO** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 94 meses y 13 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, se requerirá al penal para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

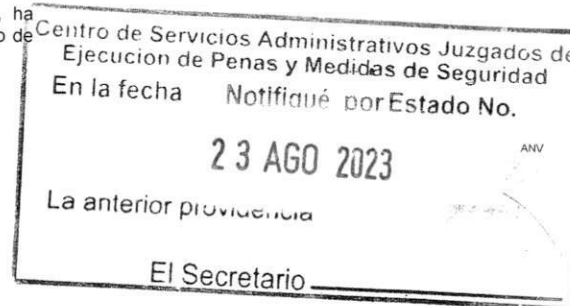
RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **FRANK ACOSTA MANCHEGO** a la fecha ha descontado un total de 94 meses y 13 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FRANK ACOSTA MANCHEGO** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 81258

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 85

FECHA AUTO: 26-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18/12/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Acosta Manchego FRANK

FIRMA PPL: Acosta M. FRANK

CC: 1003292249

TD: 96231

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 31258 - 25 AI 815 FRANK ACOSTA MANCHEGO - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 815 del 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FRANK ACOSTA MANCHEGO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 12:20 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31258 - 25 AI 815 FRANK ACOSTA MANCHEGO - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 815 FRANK ACOSTA MANCHEGO - ESTADO DE PROCESO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

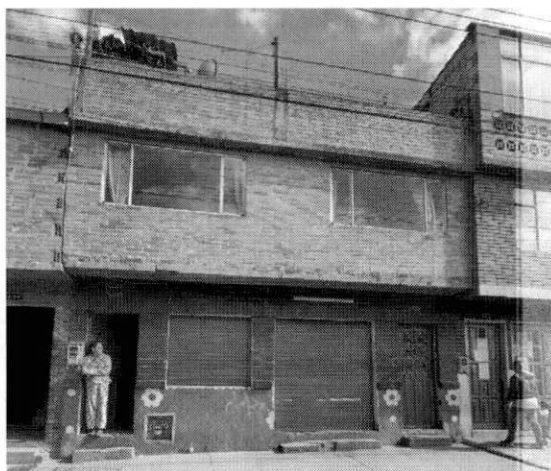
Numero Interno	33599
Condenado	JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
Actuación a notificar	TRASLADO ART 477 OFICIO 245 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, AUTO INTERLOCUTORIO 830 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 830 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023
Fecha de tramite	01/08/2023 HORA: 11:15 A. M.
Dirección de notificación	CARRERA 18 A No 54-57 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **TRASLADO ART 477 OFICIO 245 DE FECHA 25 DE JULIO DE 2023, AUTO INTERLOCUTORIO 830 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023 Y CONSTANCIA SECRETARIAL; AUTO INTERLOCUTORIO 830 DE FECHA 21 DE JULIO DE 2023**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, atendió ADRIANA AREVALO. Tía de la esposa del condenado, quién manifestó que **EL SENTENCIADO NO RESIDE EN LA VIVIENDA HACE APROXIMADAMENTE UN (1) AÑO**; recibida la información, se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda visitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Reubi 10/Ago/23 Alwan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-03697-00

Número Interno: (33599)

CONDENADO: JORGE SNEIDER RINCON OSORIO

Cédula de Ciudadanía: 1033742187

DELITO: HOMICIDIO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 18 A No. 54-57 SUR

BOGOTÁ . TELEFONO 3214332519 – 3204206149 - correo:

luisafe1713@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio : 830

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, en atención al informe negativo del notificador del centro de servicios administrativos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Séis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, condenó a JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, a la pena principal de 104 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado avocó conocimiento mediante auto del 27 de diciembre de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, viene privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de abril del 2016. Se le ha redimido pena mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 por 5 meses y 24.5 días; mediante auto del 06 de febrero de 2020, por 2 meses y 26 días.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 18 No. 24-25 sur piso 3 de esta ciudad. El 27 de enero de 2022, se mantuvo el sustituto, luego del análisis correspondiente y se autorizó el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cambio de domicilio hecho por el penado a la Carrera 18 A No. 54-57 sur, lo que fue informado al área de domiciliarias del penal.

A través de auto interlocutorio 180, el 21 de marzo de 2023 se le otorgó la libertad condicional al penado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, quien al tratar de ser notificado en su domicilio, la señora Adriana Arévalo, dijo que la PPL ya no residía allí hacía aproximadamente seis meses.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este Juzgado el 20 de mayo de 2020.

RINCON OSORIO suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo del 2020, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Así mismo, prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

"Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, incumplió al parecer las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, informe de notificación personal intentado el 30 de marzo de 2023 a las 12:30 pm en el domicilio del penado ubicado en la Carrera 18 A No. 54-57 sur, en la que se dejó como anotación "...hablo con Adriana Arévalo quien informa que el condenado no reside allí hace aproximadamente (6) meses...".

Ante lo anterior, teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, **se ordena correr traslado conforme lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, por tres (3) días, al condenado JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, para que durante dicho término presente las explicaciones que considere pertinentes, relativas al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código Penal, entre ellas la de permanecer en su domicilio y no salir de él sin autorización del funcionario competente.**

Para efectos de lo anterior, por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, entréguese el traslado al penado, indicando el trámite dispuesto, fechas de inicio y terminación del traslado, para garantizar el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



RESUELVE:

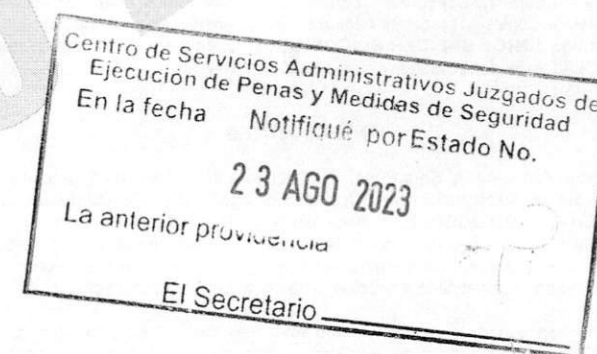
PRIMERO.- CORRER traslado al sentenciado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al cumplimiento de sus obligaciones al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-028-2015-03697-00
Número Interno: (33599)
CONDENADO: JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
Cédula de Ciudadanía: 1033742187
DELITO: HOMICIDIO
Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CARRERA 18 A No. 54-57 SUR
BOGOTÁ . TELEFONO 3214332519 – 3204206149 - correo:
luisafe1713@gmail.com
LEY 906 DE 2004
Auto Interlocutorio : 830

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, en atención al informe negativo del notificador del centro de servicios administrativos.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cincuenta y Séis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 05 de agosto de 2016, condenó a **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, a la pena principal de 104 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Juzgado avocó conocimiento mediante auto del 27 de diciembre de 2016, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, viene privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 18 de abril del 2016. Se le ha redimido pena mediante auto de fecha 06 de febrero de 2019 por 5 meses y 24.5 días; mediante auto del 06 de febrero de 2020, por 2 meses y 26 días.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2020, se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado, por cumplir con los requisitos del artículo 38 G del Código Penal, fijando su domicilio en la Carrera 18 No. 24-25 sur piso 3 de esta ciudad. El 27 de enero de 2022, se mantuvo el sustituto, luego del análisis correspondiente y se autorizó el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

cambio de domicilio hecho por el penado a la Carrera 18 A No. 54-57 sur, lo que fue informado al área de domiciliarias del penal.

A través de auto interlocutorio 180, el 21 de marzo de 2023 se le otorgó la libertad condicional al penado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, quien al tratar de ser notificado en su domicilio, la señora Adriana Arévalo, dijo que la PPL ya no residía allí hacia aproximadamente seis meses.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por este Juzgado el 20 de mayo de 2020.

RINCON OSORIO suscribió diligencia de compromiso el 22 de mayo del 2020, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, permanecer en su domicilio, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

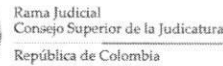
1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.
2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.
3. Testimonio de vecinos y allegados.
4. Labores de inteligencia.

.....
En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

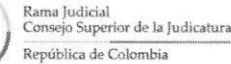
"Artículo 38B. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014.

.....
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,



Mcs

[illegible]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

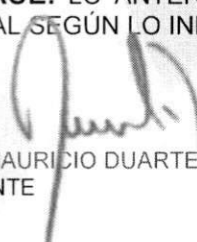
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JORGE SNEIDER RINCON OSORIO
CARRERA 18 NO. 54- 25 SUR PISO 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4941

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33599
REF: PROCESO: No. 110016000028201503697

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA del 21 de julio de 2023 AI 830 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.-** CORRER traslado al sentenciado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO, conforme lo establecido en el artículo 477 del CPP**, para que presente las explicaciones que considere pertinentes, respecto al cumplimiento de sus obligaciones al haber sido beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria, tal como se expresó en la parte considerativa. **SEGUNDO.-** REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JORGE SNEIDER RINCON OSORIO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 33599 - 25 AI 830 - JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 9:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 27 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 830 del 21 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado, JORGE SNEIDER RINCON OSORIO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 11:08 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 33599 - 25 AI 830 - JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CPP

Buenos días doctora, se remite AI 830 - JORGE SNEIDER RINCON OSORIO - ORDENA CORRER TRASLADO ART 477 CPP, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-017-2019-03460-00

Número Interno: (45063)

CONDENADO: JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO

Cédula de Ciudadanía: 1033693487

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIANA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ-CPAMSM-

Auto Interlocutorio: 880

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto tres (3) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional de JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO, conforme la documentación aportada por el penal y la solicitud por ella elevada.

ANTECEDENTES

JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de julio de 2019, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 02 de septiembre del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura que pesaba a su nombre.

Posteriormente, ante el informe de captura realizada el 30 de septiembre del 2019, se libró la Boleta de Encarcelamiento N°76 ante la reclusión de Mujeres el Buen pastor, es decir que está detenida desde dicha fecha por cuenta de este radicado.

Este despacho judicial ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto del 18 de agosto del 2020, se le reconoció 10.5 días.
- Auto del 06 de octubre del 2020, se le reconoció 29 días.
- Auto del 29 de enero del 2021, se le reconoció 31 días.
- Auto del 15 de abril del 2021, se le reconoció 30.5 días.
- Auto del 27 de julio del 2021, se le reconoció 30.5 días.
- Auto del 13 de octubre del 2021, se le reconoció 30 días.
- Auto del 24 de diciembre del 2021, se le reconoció 26 días.
- Auto del 17 de febrero del 2022, se le reconoció 25 días.



- Auto del 14 de julio del 2022, se le reconoció 29.5 días.
- Auto del 02 de septiembre del 2022, se le reconoció 28.5 días.
- Auto del 04 de noviembre del 2022, se le reconoció 18 días.
- Auto del 27 de diciembre del 2022, se le reconoció 10 días.
- Auto del 14 de abril del 2023, se le reconoció 16 días.

Para un total de pena redimida de 10 meses, 14.5 días.

En auto del 24 de noviembre del 2020, este despacho le negó la Redosificación de la pena a favor de JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO.

CONSIDERACIONES

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además, ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido debe ir acompañada de la resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.



Para el caso sometido a consideración se tiene que **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, ha descontado a la fecha en tiempo físico de 46 meses, 03 días, sumado el tiempo redimido de 10 meses, 14.5 días, **para un total de pena descontada de 56 meses, 17.5 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 43 meses, 06 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución favorable N°0802 calendada el 17 de mayo del 2023, para que dicha ciudadana pueda acceder al beneficio de la libertad condicional.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que el juez halló razón en endilgarle responsabilidad a la implicada, pues no cabe duda de la materialidad del delito cometido por la procesada, quien valiéndose del engaño, y junto con otra persona atacaron a la víctima, a quien no le valió encontrarse en su vehículo con los vidrios arriba, la ahora condenada y su acompañante con uso de la violencia lograron abrir la venta del conductor e intimidándola con un cuchillo, hicieron que está les entregara el celular de marca iPhone XS, emprendiendo así la huida, minutos después es detenida y capturada.

De igual manera, es de señalar que la condenada se allanó a los cargos formulados por la fiscalía, quien tuvo suficientes medios probatorios, para inferir más allá de toda duda razonable, sobre el delito ejecutado por la aquí condenada y su responsabilidad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno dentro del establecimiento carcelario en el cual está purgando pena, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario; al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado."

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y



la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta que ha mantenido la persona privada de la libertad en el centro de reclusión, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

En consecuencia a lo anterior, en la documentación allegada por el Centro Carcelario con oficio del 17 de mayo del 2023, se puede notar que la condenada durante todo este tiempo en reclusión, ha mantenido buena conducta siendo esta última calificada como Ejemplar, la cual no ha sido modificada desde julio del 2020, además de evidenciar su constante participación en los programas educativos y laborales que se brindan al interior de la reclusión, y lo que la ha llevado a ser objeto de múltiples redenciones, permitiendo así pensar al despacho, la buena disposición que tiene la penada para acceder a actividades diferentes a las ilegales.

De igual manera, el despacho tendrá en cuenta que la penada no cuenta con antecedentes judiciales, pues revisado el expediente se denota oficio N° 20190628152, expedido por la Policía Nacional quien solo registra como anotación el presente radicado, ahora, si bien el oficio es del 30 de septiembre del 2019, también lo es el hecho que, desde dicha fecha se encuentra recluida en el centro carcelario.

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual, si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, y quien ha contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento en su convivencia dentro del centro carcelario.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés de la penada por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, situación que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que la interna está en condiciones de retornar al núcleo familiar y social.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad a la sentenciada para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **15 meses y 13 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaria equivalente 01 SMLMV, una vez se acredite dicho valor se procede a enviar la diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente, una vez ingrese



al despacho firmada por el condenado, la libertad se hará efectiva, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADA INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, para lo cual deberá garantizar con caución prendaria equivalente 01 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **15 MESES Y 13 DÍAS.**

TERCERO.- Una vez suscrita la diligencia de compromiso por parte de la sentenciada **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, librese boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picotà Control de Prisión Domiciliaria, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando la penada no sea requerida por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesta a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario quien tiene a cargo el control de la pena de prisión domiciliaria de **JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO-DELGADO
JUEZ

ANV




 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 09/8/23 HORA: _____
 NOMBRE: Jinneth Yliona Gonzalez Castro
 CÉDULA: 1033693487 B14
 NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SELLA
 DACTILAR

Recibi copia

RE: NI 45063 -25 AI 880 JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO -CONCEE LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 10:33

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 880 del 03 de agosto de 2023,
figurando como condenado (a) JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 2:54 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aleidamartinez2012@hotmail.com <aleidamartinez2012@hotmail.com>; Aleida Martinez
<alemartinez@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 45063 -25 AI 880 JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO -CONCEE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite NI 45063 -25 AI 880 JINNETH YULIANA GONZALEZ CASTRO -CONCEE
LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**;

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su

defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente,

se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si

el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo

desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,
no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley
1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva
en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista
una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo,
recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de
Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,
respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el
destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las
contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le
corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o
archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,
considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene
información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.
Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor
autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,
difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente
prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2015-07537-00

Número Interno: (47999)

CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 80812878

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 836

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticuatro (24) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida, en atención a la solicitud realizada por su abogado.

ANTECEDENTES

FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de octubre de 2018, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 76,99 S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado fue **capturado el 28 de junio de 2019**, suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio del mismo año y se emitió la Boleta de detención domiciliaria el 15 del mismo mes y año. **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, fijó su domicilio en la Calle 74 Sur No. 18 C 29 de Bogotá, dirección que por cambio de nomenclatura que se estableció posteriormente, corresponde a la **CARRERA 18 D BIS No. 73 A-04 SUR BARRIO LA ESTRELLA CIUDAD BOLIVAR**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 25 de julio de 2019, informando lo pertinente a las partes y al penal que vigilaba la prisión domiciliaria.

Ante información de incumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, se le corrió traslado al penado, conforme los parámetros del artículo 477 del CPP, para finalmente, el 4 de mayo de 2022, REVOCARLE el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de tal fecha, para en su lugar disponer



que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, en centro penitenciario, esto era **61 MESES Y 24 DÍAS**.

Al cobrar firmeza el auto que revocó la prisión domiciliaria, se ofició al penal para que realizara el traslado del penado de su residencia al Complejo Penitenciario y se libró captura preventiva.

Ahora el funcionario encargado del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, informó que **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA se encuentra de alta en ese establecimiento, desde el 14 de junio de 2022**.

En auto del 02 de noviembre del 2022, este despacho judicial resolvió negarle a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA** viene cumpliendo la pena de 61 meses, 24 días de prisión, tiempo que le hacía falta por cumplir, como se determinó en providencia del 04 de mayo de 2022, mediante la cual se le REVOCO el sustituto de la prisión domiciliaria.

FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA viene privado de la libertad por segunda vez, dentro de las presentes diligencias desde el 14 de junio del 2022, fecha de su captura y aún continúa recluso en centro carcelario descontando al día de hoy 13 meses, 10 días de detención física.

Así mismo, revisado el expediente se denota que a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA** no se le han reconocido redenciones de pena a su favor.

De otra parte, ingresa al despacho correo electrónico con memorial del defensor del penado, por medio del cual esta solicitando se oficie al Establecimiento Carcelario la Picota, a fin de que envíen los respectivos documentos, a efecto de redimirle pena a su prohijado, así las cosas, y una vez revisado el expediente se evidencia que este despacho judicial con oficio N°1803 del 28 de abril del 2023, indico:

"De conformidad con lo ordenado en auto de la fecha y atendiendo petición de la defensa, me permito solicitarle se sirva allegar al juzgado, la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena."

Ahora, como quiera que a la fecha no se ha obtenido respuesta de dicha solicitud por parte del centro carcelario, se dispone reiterar la misma, para que de carácter urgente e inmediato procedan allegar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, y que habían sido solicitados meses atrás.

Se dispone ordenar que la presente providencia le sea notificada al Dr. Alberto Rey Boek al correo electrónico albertoreyboek@gmail.com.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

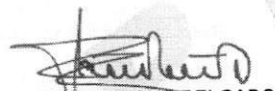


PRIMERO.- DETERMINAR que FREDY ALEXANDER PEÑA PINED a la fecha ha descontado un total de 13 meses, 10 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINED** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítese POR SEGUNDA VEZ que de carácter urgente e inmediato procedan a enviar la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 47999

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 886

FECHA AUTO: 24-11-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fredy Alexander Peña

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 801812-878

TD: 102378

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 47999 - 25 AI 836 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - ESTADO DE PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 836 del 24 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 1:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: albertoreyboek@gmail.com <albertoreyboek@gmail.com>

Asunto: NI 47999 - 25 AI 836 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - ESTADO DE PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 836 FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA - ESTADO DE PROCESO, para su notificación

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DEL 2017

Número Único: 11001-60-00-023-2020-02078-00

Número Interno: (51984)

CONDENADO: GREGORI JOSE LINARES GARCIA

Cédula de Ciudadanía: 29872569

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 864

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por **GREGORI JOSE LINARES GARCIA**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

GREGORI JOSE LINARES GARCIA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 28 de septiembre de 2020, a la pena principal de 72 MESES de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 16 de febrero de 2021, **confirmando** la sentencia de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 11 de agosto del 2021 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **GREGORI JOSE LINARES GARCIA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo del 2020, fecha en que fue captura en flagrancia, y aún al día de hoy aún continúa recluso descontando 38 meses, 10 días.

Es de señalar que, revisado el expediente se denota que durante todo el tiempo que el penado **LINARES GARCIA**, ha permanecido en detención física no se le ha redimido pena a su favor.



CONSIDERACIONES

La disposición peticionada, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.



Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que, si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primero requisito tenemos que **GREGORI JOSE LINARES GARCIA** fue condenado por el Juzgado Tercero Penal Municipal De Conocimiento de esta ciudad, a la pena de 72 MESES de prisión, la mitad de la pena para este caso equivale a 36 meses, tal como se indicó en precedencia, el condenado completa en prisión 38 meses, 10 días, cumpliéndose, así esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado de Hurto Calificado Agravado, no se encuentran en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que al despacho se allegó el informe de entrevista N°767 de fecha 26 de abril del 2023, en donde la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, realizó la visita domiciliar a la **CALLE 74 B SUR N°87 I – 73 PISO 1 BARRIO EL REMANSO- SECTOR DE SAN BERNARDINO LOCALIDAD DE BOSA de esta ciudad.**

Señala el informe que se estableció contacto al abonado telefónico 3242029697, llamada que fue atendida por la Señora **ANDREA LISBETH GARCIA ROMERO**, identificada con cedula de ciudadanía N°1.018.517.702 de Bogotá, de 22 años de edad, con siete (07) meses de embarazo, y quien dijo ser la compañera permanente del penado desde hace 4 años, manifiesta que efectivamente reside en la dirección que aporta mediante recibo público de gas, el apartamento se ubica en un primer piso, y consta de 02 habitaciones, sala, baño, cocina y patio, cuenta con todos los servicios, habita allí aproximadamente hace 3 meses.

De igual forma, se pudo establecer que la vivienda es ocupada por la entrevistada y su hermana menor de 17 años de edad, quien actualmente se encuentra cursando bachillerato, los ingresos para su manutención y gastos primarios, se obtienen de su trabajo diario que consiste en la venta de arepas, logrando un aproximado de \$150.000 pesos por día. Así que se encuentra en total disposición para cubrir los gastos de su familia y del penado, de concedérsele el beneficio solicitado.



Así las cosas, tenemos que el condenado **GREGORI JOSE LINARES GARCIA** suministro una dirección precisa para el cumplimiento del sustituto en el evento de concedérsele el mismo, cuya existencia fue verificada con la visita virtual efectuada por la Asistente Social, téngase en cuenta que mediante Resolución 255 del 28 de junio de 2022, se autoriza a los Asistentes Sociales del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., desarrollar sus funciones en la modalidad alternancia, para tal efecto disponiendo de herramientas tecnológicas que permitan llevar a cabo las diligencias.

Se puede conocer de la entrevista realizada, la disposición con la que cuenta la compañera permanente del señor **LINARES GARCIA** de recibirlo en dicho inmueble y brindarle acompañamiento en este nuevo proceso; por lo que considera este Despacho que en este evento esta demostrado el arraigo familiar del sentenciado.

De igual forma, es de indicar que el despacho no es ajeno a las situaciones externas que rodean a los penados, en relación a que en la entrevista realizada la señora **ANDREA LISBETH GARCIA ROMERO** manifiesta encontrarse con siete meses de gestación, y señala al sentenciado como el padre de su hijo por nacer, y quien podría ser un apoyo para ella una vez dé a luz, más aún, cuando únicamente de ella dependerá no solo el sustento de su bebé, sino también el de su hermana menor de edad que está bajo su cuidado.

Tiene en cuenta también el despacho, que, revisados los antecedentes judiciales del penado, solo registra como única sanción la impuesta en fallo proferido el 28 de septiembre de 2020, lo que nos permite concluir, que es la primera vez que el penado **LINARES GARCIA** infringe el ordenamiento jurídico, y que la concesión de este beneficio, le puede ayudar a recapacitar sobre su mal actuar y así cambiar su conducta ante la sociedad, permitiéndole ser un buen ejemplo al hijo que está por nacer.

Entonces como quiera que el sentenciado **GREGORI JOSE LINARES GARCIA** cumple con los requisitos previstos en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se le concede el sustituto de la ejecución de la pena en su lugar de residencia.

Conforme a lo previsto en la norma citada, para cumplir con la última exigencia el penado deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se obligará a permanecer en su residencia y no salir de ella sin autorización previa, de la cual aportará la dirección exacta y el teléfono, a no cambiar de domicilio sin previo aviso y autorización, a comparecer al Juzgado que se encuentre vigilando su pena cada vez que sea requerido, a permitir la entrada del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y a someterse a los mecanismos de vigilancia que el Despacho y el INPEC consideren pertinentes; el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hecho lo cual y suscrita la aludida diligencia de compromiso se librará para ante el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, la Boleta de traslado del penado a su residencia.

En la diligencia de compromiso se le advertirá al sentenciado que el incumplimiento de las obligaciones señaladas implicará la revocatoria del beneficio y la pérdida de la caución prestada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

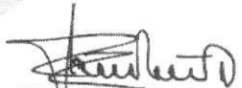
PRIMERO: CONCEDER al condenado **GREGORI JOSE LINARES GARCIA** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER para efecto de lo anterior, que el sentenciado **GREGORI JOSE LINARES GARCIA**, suscriba diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en la motivación, cuyo cumplimiento garantizará mediante caución prendaria en el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior se librára Boleta con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que se formalice el traslado del sentenciado **GREGORI JOSE LINARES GARCIA** a su residencia ubicada en la **CALLE 74 B SUR N°87 I - 73 PISO 1 BARRIO EL REMANSO- SECTOR DE SAN BERNARDINO LOCALIDAD DE BOSA** de esta ciudad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 23 AGO 2023 La anterior providencia El Secretario _____

ANV



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 51904

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 864

FECHA AUTO: 1 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gregorio Jose Linarez

FIRMA PPL: Linarez

CC: 29-872-569

TD: 107553

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 51984 - 25 AI 864 GREGORI JOSE LINARES GARCIA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 9:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 864 del 01 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) GREGORI JOSE LINARES GARCIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de agosto de 2023 3:51 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51984 - 25 AI 864 GREGORI JOSE LINARES GARCIA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 864 GREGORI JOSE LINARES GARCIA - CONCEDE PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogota

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



GT

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

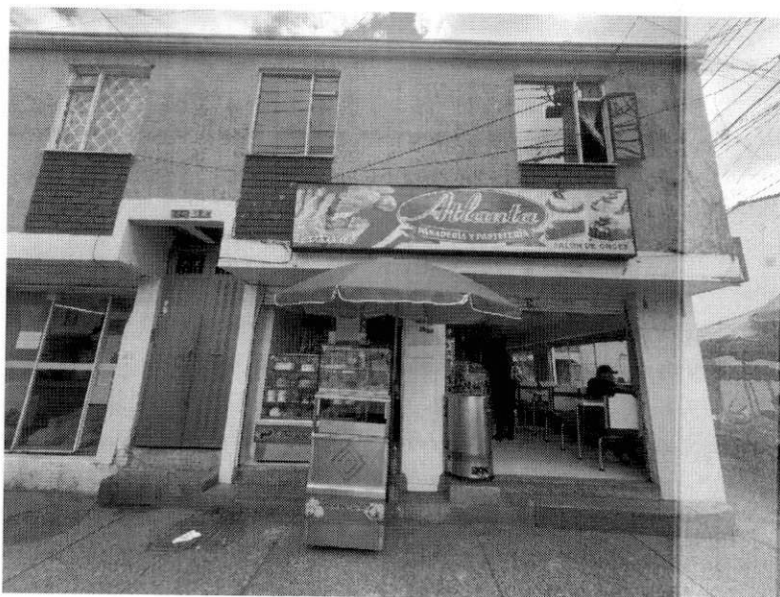
Numero Interno	53862
Condenado	JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 850 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)
Fecha de tramite	02/08/2023 HORA: 04:59 P. M.
Dirección de notificación	CARRERA 48 G No 59 SUR 55

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho en **AUTO INTERLOCUTORIO 850 DE FECHA 26 DE JULIO DE 2023 (CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA)**, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mención, debo manifestar:

Una vez en el inmueble, fui atendido por una mujer de aproximadamente cincuenta (50) años de edad a quien le parecio extraño solicitarle que se identificara e informo que EL SENTENCIADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO; recibida la información se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico de la vivienda vdsitada:



Cordialmente,

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR

Recibi 10/Ago/23 Juan



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Civil
Bolívar

Número Único: 11001-60-00-017-2021-02285-00

Número Interno: (53862)

CONDENADO: JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA

Cédula de Ciudadanía: 1024477898

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 48 G No. 59 SUR-55

SEGUNDO PISO BARRIO LA CORUÑA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD

BOLIVAR DE BOGOTA, TELEFONOS DE CONTACTO 3133942561 Y

6017963436

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA** la libertad por pena cumplida, conforme petición por él elevada e información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2021, a la pena principal de 29 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14/04/2021.. Así mismo, el 02 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 61.5 días.

El 02 de noviembre de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria, por cumplir con los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. El penado acreditó caución, suscribió diligencia de compromiso y el 04 del mismo mes y año, se emitió Boleta ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciaria con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que fuera trasladado a su domicilio, donde continúa cumpliendo pena.



En la fecha ingresó a través del correo electrónico escrito del penado, solicitando su libertad por considerar que tiene la pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, fue condenado a la pena principal de 29 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

Si tenemos en cuenta que **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2021, tenemos que a la fecha ha descontado 27 meses y 12 días.

Si a este monto le sumamos los 2 meses, 1.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 29 meses, 13.5 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, a partir del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 m, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la pena al condenado, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.



QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

J E P M S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

U
Círculo
Bolívar

Número Único: 11001-60-00-017-2021-02285-00

Número Interno: (53862)

CONDENADO: JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA

Cédula de Ciudadanía: 1024477898

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CARRERA 48 G No. 59 SUR-55

SEGUNDO PISO BARRIO LA CORUÑA DE LA LOCALIDAD DE CIUDAD

BOLIVAR DE BOGOTA, TELEFONOS DE CONTACTO 3133942561 Y

6017963436

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 850

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiseis (26) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA la libertad por pena cumplida, conforme petición por él elevada e información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 8 de Julio de 2021, a la pena principal de 29 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron asignadas las diligencias por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 27 de agosto de 2021, se informó a las partes y se solicitó al penal los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14/04/2021.. Así mismo, el 02 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 61.5 días.

El 02 de noviembre de 2022, se le otorgó la prisión domiciliaria, por cumplir con los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. El penado acreditó caución, suscribió diligencia de compromiso y el 04 del mismo mes y año, se emitió Boleta ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciaria con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que fuera trasladado a su domicilio, donde continúa cumpliendo pena.



En la fecha ingresó a través del correo electrónico escrito del penado, solicitando su libertad por considerar que tiene la pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, fue condenado a la pena principal de 29 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad.

Si tenemos en cuenta que **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de abril de 2021, tenemos que a la fecha ha descontado 27 meses y 12 días.

Si a este monto le sumamos los 2 meses, 1.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de **29 meses, 13.5 días**.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le concederá la libertad por pena cumplida a **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, a partir del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 12:00 m, para lo cual se libraré Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la pena al condenado, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

Respecto a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quien lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.



QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la pena a **JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA**, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

J E P M S



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA
CARRERA 48 G No. 59 SUR-55 SEGUNDO PISO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4947

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53862
REF: PROCESO: No. 110016000017202102285

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 850 DEL 26 JULIO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 12:00 m, al condenado JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite. CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la pena a JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA, para que obre en su hoja de vida. SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. y. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 02/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 53862 - 25 AI 850 Y 849 - JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:52

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 849 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FABIO ANDRES GALAN LOPEZ

.Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 850 del 26 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:58 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 53862 - 25 AI 850 Y 849 - JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite NI 53862 - 25 AI 850 Y 849 - JOSE LUIS JARAMILLO GUEVARA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario,

no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REGUOGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO
Fecha de registro sistema siglo XXI: 08 de agosto de 2023

Doctor
Samuel Riaño Delgado
Juez Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	61170
Condenado a notificar	Otoniel de Jesús Campo Cuero
C.C	1026579801
Fecha de notificación	1 de agosto de 2023
Hora	4:15 pm
Actuación a notificar	AI No. 831 de fecha 24/07/2023.
Dirección de notificación	Calle 28 sur No. 1 - 38

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DOMICILIARIAS.

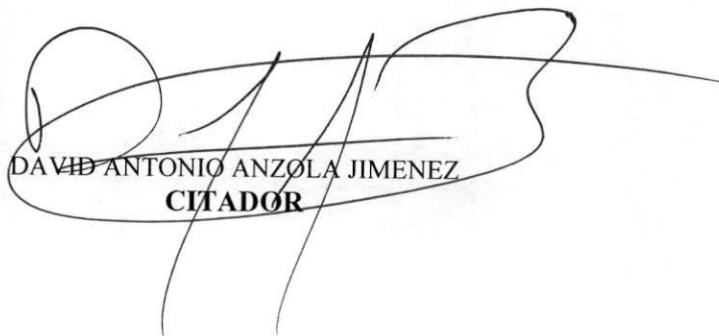
En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en lo que concierne a la notificación personal, de auto interlocutorio No. 831 de fecha 24 de julio de 2023, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción: Me permito informar que el día 1 de agosto de 2023 me desplacé al lugar de reclusión domiciliaria del condenado Otoniel de Jesús Campo Cuero, Calle 28 sur No. 1 - 38, aproximadamente a las 4:15 pm, una vez en el lugar, atiende la diligencia la señora Paola Andrea Cuero, prima del ppl, quien informa que el penado se encuentra trabajando.

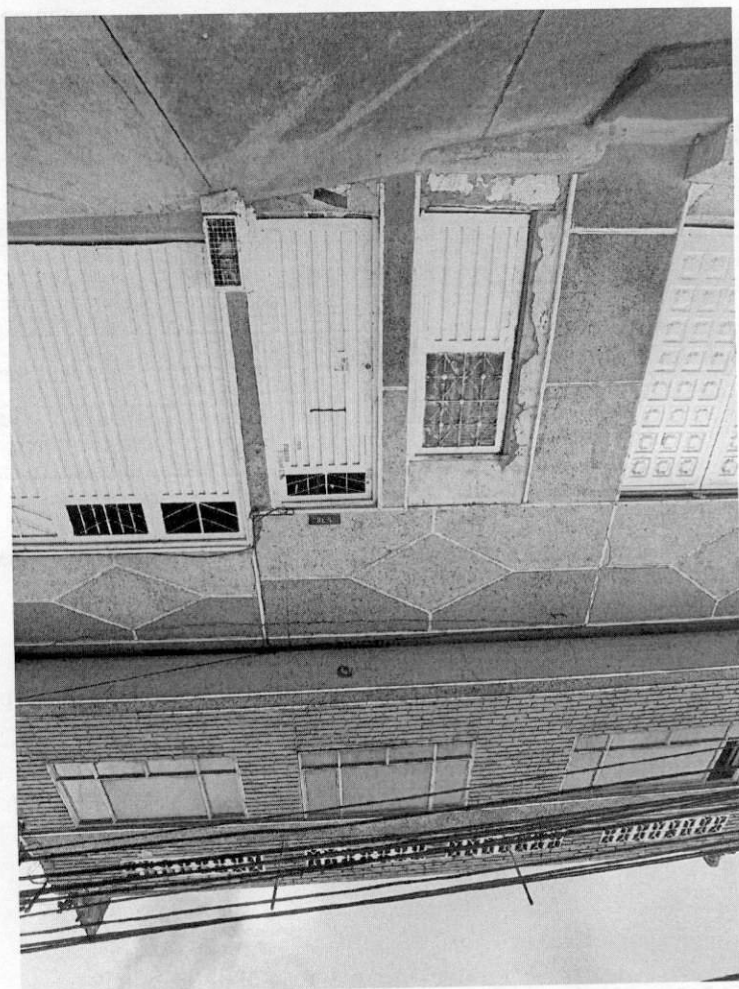
El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


DAVID ANTONIO ANZOLA JIMENEZ
CITADOR

Recebi 10/AGO/23
Alvar

DAAJ





Número Único: 11001-60-00-013-2020-01188-00

Número Interno: (61170)

CONDENADO: OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO

Cédula de Ciudadanía: 1026579801

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 28 SUR No. 1-38 PISO 1º

BARRIO CORDOBA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL BOGOTA. TELEFONO 3117943163

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 831

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de agosto de 2020, a la pena principal de 3 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El homologo Tercero de Acacias Meta, mediante auto del 09 de marzo de 2022, decretó acumulación jurídica del radicado de la referencia, con la pena impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, radicado 110016000019201805562, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en donde fue condenado a la pena de 13 meses, 15 días, fijando como pena acumulada 44 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada.

Para efectos de la vigilancia de la pena OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2020.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 2/08/2021, redención por 1 mes, 11 días



- Auto calendarado 7/12/2021, redención por 1 mes, 1.5 días
- Auto calendarado 8/02/2022, redención por 1 mes, 1 días
- Auto calendarado 26/04/2022, redención por 1 mes
- Auto calendarado 10/08/2022, redención por 1 mes, 2.5 días

Para un total de pena redimida de 05 meses, 16 días.

Igualmente mediante auto calendarado 14/09/2021, le negaron la redosificación de la pena.

A través de auto del 23 de septiembre de 2022, le negaron la libertad condicional

Auto del 27 de septiembre de 2022, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual fijó su residencia en la Calle 28 Sur N° 1- 38 Piso 1 Barrio Córdoba Localidad de San Cristóbal la ciudad.

Este despacho REASUMIO conocimiento el 09 de febrero de 2023, informando lo pertinente a las partes y oficiando al penado para reiterarle el cumplimiento de sus obligaciones

Se recibió informe del Director del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, señalando que al hacer la visita al penado en el domicilio asignado, el 15 de diciembre de 2022, no fue hallado, siendo informados por Paula Andrea Cuero, prima del PPL, que había salido a una cita odontológica. Así mismo la COBOG allegó informe de control domiciliario realizado el 19 de enero de 2023, donde la mamá del señor CAMPO CUERO manifestó que había salido a una cita médica.

Ante los informes atrás descritos, se dispuso correr traslado al penado para que brindara las explicaciones del caso.

Posterior a ello, llegaron nuevos informes del Centro Penitenciario virtual, indicando que en las oportunidades que han visitado el domicilio del condenado no ha sido hallado.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Director del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual y la oficina de domiciliarias de la COBOG, mediante auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho, constancias de secretaría sobre el traslado que se hiciera al condenado, junto con informe del notificador, quien refirió que el 04 de abril de 2023, se desplazó hasta el lugar de reclusión domiciliaria del condenado OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, calle 28 Sur No. 1-38, aproximadamente a las 1:20 pm, donde fue atendido por la señora Paola Andrea Cuero, prima del PPL, informándole que el condenado no se encontraba en el domicilio, que había salido a trabajar. Adjuntó fotografía de la fachada de la vivienda.

Vencido el término del traslado, el penado guardó silencio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que



ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió del mismo sin autorización previa de la autoridad competente. En diferentes oportunidades ha sido visitado tanto por personal del INPEC como del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, sin ser encontrado en su domicilio.

El señor **CAMPO CUERO** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para salir de su domicilio, en el evento de tener una fuerza mayor que lo obligara hacerlo, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda, eso sí, bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

Vemos que **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** no solo salió en aquellas oportunidades en que fue visitado por personal del INPEC, sino que lo ha seguido haciendo, al punto que para el 04 de abril del año que avanza, cuando el notificador del centro de servicios de estos juzgados quiso entregarle el traslado para que ejerciera su defensa, tampoco lo halló en su residencia, siendo informado el funcionario por la prima de la PPL, que no se encontraba en el domicilio.

OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 15 de diciembre de 2022**, en el entendido que **CAMPO CUERO** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 12 meses, 14 días**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 14 de diciembre de 2022, puesto que al ser visitado por personal del INPEC el 15 de diciembre de 2022, ya no fue hallado en su domicilio, conforme lo señaló el Director del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, situación que ha seguido presentándose, si tenemos en cuenta los informes posteriores allegados tanto por el INPEC como por el Funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**



RESUELVE

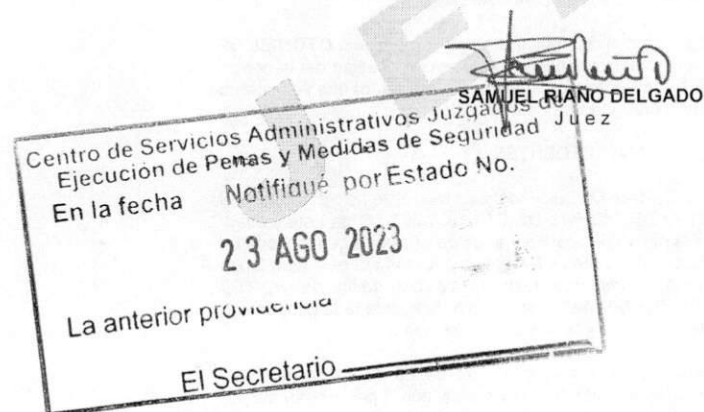
PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO**, a partir del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, una vez esta decisión quede en firme, librar captura ante las autoridades de policía, para que **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** termine de cumplir la pena de prisión acumulada que aún le hace falta, **esto es 12 meses, 14 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,





Número Único: 11001-60-00-013-2020-01188-00

Número Interno: (61170)

CONDENADO: OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO

Cédula de Ciudadanía: 1026579801

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 28 SUR No. 1-38 PISO 1°

BARRIO CORDOBA LOCALIDAD SAN CRISTOBAL BOGOTA. TELEFONO 3117943163

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 831

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

ANTECEDENTES

OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 13 de agosto de 2020, a la pena principal de 3 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El homologo Tercero de Acacias Meta, mediante auto del 09 de marzo de 2022, decretó acumulación jurídica del radicado de la referencia, con la pena impuesta por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, radicado 110016000019201805562, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en donde fue condenado a la pena de 13 meses, 15 días, fijando como pena acumulada 44 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena acumulada.

Para efectos de la vigilancia de la pena OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de octubre de 2020.

El Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, le concedió las siguientes redenciones de pena:

- Auto calendarado 2/08/2021, redención por 1 mes, 11 días



- Auto calendarado 7/12/2021, redención por 1 mes, 1.5 días
- Auto calendarado 8/02/2022, redención por 1 mes, 1 días
- Auto calendarado 26/04/2022, redención por 1 mes
- Auto calendarado 10/08/2022, redención por 1 mes, 2.5 días

Para un total de pena redimida de 05 meses, 16 días.

Igualmente mediante auto calendarado 14/09/2021, le negaron la redosificación de la pena.

A través de auto del 23 de septiembre de 2022, le negaron la libertad condicional

Auto del 27 de septiembre de 2022, le concedieron la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., para lo cual fijó su residencia en la Calle 28 Sur N° 1- 38 Piso 1 Barrio Córdoba Localidad de San Cristóbal la ciudad.

Este despacho REASUMIO conocimiento el 09 de febrero de 2023, informando lo pertinente a las partes y oficiando al penado para reiterarle el cumplimiento de sus obligaciones

Se recibió informe del Director del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, señalando que al hacer la visita al penado en el domicilio asignado, el 15 de diciembre de 2022, no fue hallado, siendo informados por Paula Andrea Cuero, prima del PPL, que había salido a una cita odontológica. Así mismo la COBOG allegó informe de control domiciliario realizado el 19 de enero de 2023, donde la mamá del señor CAMPO CUERO manifestó que había salido a una cita médica.

Ante los informes atrás descritos, se dispuso correr traslado al penado para que brindara las explicaciones del caso.

Posterior a ello, llegaron nuevos informes del Centro Penitenciario virtual, indicando que en las oportunidades que han visitado el domicilio del condenado no ha sido hallado.

CONSIDERACIONES Y DESICIÓN DEL DESPACHO

Ante el eventual incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria, conforme lo informado por el Director del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual y la oficina de domiciliarias de la COBOG, mediante auto del 22 de marzo de 2023, se ordenó correr traslado al penado, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal.

Ingresó al Despacho, constancias de secretaría sobre el traslado que se hiciera al condenado, junto con informe del notificador, quien refirió que el 04 de abril de 2023, se desplazó hasta el lugar de reclusión domiciliaria del condenado OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, calle 28 Sur No. 1-38, aproximadamente a las 1:20 pm, donde fue atendido por la señora Paola Andrea Cuero, prima del PPL, informándole que el condenado no se encontraba en el domicilio, que había salido a trabajar. Adjuntó fotografía de la fachada de la vivienda.

Vencido el término del traslado, el penado guardó silencio.

Bien, al concedérsele la prisión domiciliaria al señor OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que



ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, salió del mismo sin autorización previa de la autoridad competente. En diferentes oportunidades ha sido visitado tanto por personal del INPEC como del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, sin ser encontrado en su domicilio.

El señor **CAMPO CUERO** bien hubiera podido solicitar al Despacho que vigila la ejecución de su pena, permiso para salir de su domicilio, en el evento de tener una fuerza mayor que lo obligara hacerlo, justificando tal situación y respaldando tal necesidad, y así haber obtenido, muy seguramente, el permiso para salir de su vivienda, eso sí, bajo algunos parámetros legales, que permitieran el control de su pena por parte de las autoridades penitenciarias.

Vemos que **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** no solo salió en aquellas oportunidades en que fue visitado por personal del INPEC, sino que lo ha seguido haciendo, al punto que para el 04 de abril del año que avanza, cuando el notificador del centro de servicios de estos juzgados quiso entregarle el traslado para que ejerciera su defensa, tampoco lo halló en su residencia, siendo informado el funcionario por la prima de la PPL, que no se encontraba en el domicilio.

OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio y no salir de él sin autorización previa, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que continuaba cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no está surtiendo ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria, **se revocará dicho beneficio a partir del 15 de diciembre de 2022**, en el entendido que **CAMPO CUERO** tenía claro que su situación era la de prisionero y que tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad.

De otro lado, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, se ordenará captura, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta. **Esto es 12 meses, 14 días**, puesto que se entiende que ha cumplido pena hasta el día 14 de diciembre de 2022, puesto que al ser visitado por personal del INPEC el 15 de diciembre de 2022, ya no fue hallado en su domicilio, conforme lo señaló el Director del Centro Penitenciario y Carcelario Virtual, situación que ha seguido presentándose, si tenemos en cuenta los informes posteriores allegados tanto por el INPEC como por el Funcionario del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**



RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO**, a partir del 15 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR, una vez esta decisión quede en firme, librar captura ante las autoridades de policía, para que **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** termine de cumplir la pena de prisión acumulada que aún le hace falta, **esto es 12 meses, 14 días**.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad, para que obre en la hoja de vida del condenado.

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO
CALLE 28 SUR N° 1- 38 PISO 1 BARRIO CÓRDOBA LOCALIDAD DE SAN CRISTÓBAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 4953

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 61170
REF: PROCESO: No. 110016000013202001188

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 831 DEL 24/07/2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado al sentenciado **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO, a partir del 15 de diciembre de 2022**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- ORDENAR**, una vez esta decisión quede en firme, librar captura ante las autoridades de policía, para que **OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO** termine de cumplir la pena de prisión acumulada que aún le hace falta, **esto es 12 meses, 14 días. TERCERO.- REMITIR** copia de esta decisión a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad, para que obre en la hoja de vida del condenado. **CUARTO.** Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 01/08/2023 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 61170 -25 AI 831 OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO -REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 26/07/2023 18:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 26 de julio de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 831 del 24 de julio de 2023 proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de julio de 2023 3:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61170 -25 AI 831 OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO -REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tares doctora, se remite AI 831 OTONIEL DE JESUS CAMPO CUERO -REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2020-05881-00
Número Interno: (61502)
CONDENADO: JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON
Cédula de Extranjería: 22846532 de Venezuela
DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 811¹

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veintiuno (21) de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la libertad condicional concedida al sentenciado **JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON**.

ANTECEDENTES

JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 33 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de Junio de 2021, a la pena principal de 40 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta, mediante auto del 7 de diciembre de 2022, le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses, término que no ha fenecido, suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha comprometió a cumplir las obligaciones de que trata el artículo 65 del Código Penal.

En auto del 11 de mayo del 2023, se indicó que ante el correo electrónico procedente del Juzgado 65 Penal Municipal de Garantías de esta ciudad, en el que informaban que el 01 de mayo del año en curso, se había celebraron audiencias concentradas de legalización de captura, traslado de acusación e imposición de medida de aseguramiento dentro del radicado 11001600001720230335900, impidiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad en establecimiento carcelario a **JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON**, se dispuso solicitar información, la cual se brinda mediante oficio CONVIDA-RU-O-1731 de fecha 05 de junio del 2023.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Sea lo primero indicar, que el condenado **JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON**, fue beneficiado con el sustituto de la libertad condicional por un periodo de prueba de 20 meses, tiempo que a la fecha se encuentra vigente, suscribió diligencia de compromiso el 07 de diciembre del 2022, debiendo cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

El artículo 65 del estatuto punitivo dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución”

Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON**, incumplió las siguientes obligaciones.

OBSERVAR BUENA CONDUCTA: En torno a este particular punto, vale señalar que con oficio CONVIDA-RU-O-1731 de fecha 05 de junio del 2023, se comparte el link del expediente 110016000017202303359, el cual una vez revisado se extrae del escrito de acusación que “El día 30 de abril del 2023 a las 17:40 aproximadamente, en la calle 80 con carrera 65 – Vía Pública – de la localidad de barrios unidos de la ciudad de Bogotá, fueron capturados en flagrancia Arnoldo de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Jesús Manjarrez y Junior Alberto Almea Salmerón quienes momentos antes habían hurtado el teléfono celular, el maletín y la billetera bienes avaluados en un millón de pesos (\$1.000.000) de propiedad de la víctima Oscar Farid Cuellar, contra quien ejercieron violencia, amenazándole con un cuchillo y haciéndole lances", lo que conllevó a se le librara la boleta de encarcelamiento intramural N°013 de fecha 01 de mayo del 2023, con destino a la Cárcel Nacional la Modelo.

El juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, Avoco conocimiento del asunto 2023-03359 el 12 de mayo del 2023, fijando audiencia de verificación de allanamiento para el 24 de mayo, la cual fue reprogramada para el 14 de junio del 2023, por lo cual se dispone solicitar copia del acta de la audiencia ya realizada.

Ahora, si bien es cierto, en estos momentos se habla de un posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por parte del condenado, también lo es que en aras de no vulnerar derechos constitucionales y legales que le asisten al mismo, como persona que hace parte de nuestro conglomerado social, se le debe brindar la oportunidad de manifestar o presentar las debidas justificaciones a sus quebrantamientos de los compromisos contraídos con la administración de justicia.

Por ello previamente a entrar a resolver la revocatoria del beneficio de la libertad condicional de que goza **JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON**, se le dará aplicación a lo consagrado en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, en consecuencia, córrase por parte del centro de servicios judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital, el respectivo traslado de que trata el artículo en comento.

Para efectos de lo anterior librese comunicación a todas y cada una de las direcciones actualizadas en el expediente, al igual que a la Cárcel Nacional la Modelo y a su defensor indicando el motivo y término, para garantizar de esta manera el derecho de defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la libertad condicional, concedido al condenado **JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

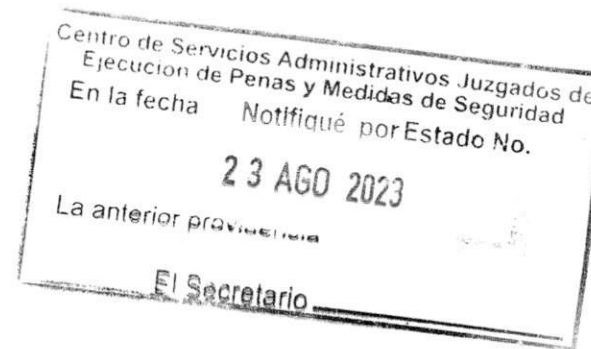
SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON**, para que presente acreditación del cumplimiento respecto a sus obligaciones y/o las debidas justificaciones a sus quebrantamientos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO-DELGADO

JUEZ

ANV



		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ			
NOTIFICACIONES			
FECHA:	9/08/2023	HORA:	9 am
NOMBRE:	Junior Almea		
CÉDULA:	27. 896. 532		
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	3124620067		
			

RE: NI 61502- 25 AI 811 JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON - ABSTIENE REVOCAR
CORRE TRASLADO ARY 477 CPP

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 17/08/2023 16:04

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 17 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 811 del 21 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de agosto de 2023 8:23 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 61502- 25 AI 811 JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ARY 477 CPP

Buenos días doctora, se remite AI 811 JUNIOR ALBERTO ALMEA SALMERON - ABSTIENE REVOCAR CORRE TRASLADO ARY 477 CPP, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**, por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 25269-31-04-001-2005-00003-00

Número Interno: (83835)

CONDENADO: ALCIDES TUNJANO AREVALO

Cédula de Ciudadanía: 93362357

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HOMICIDIO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 600 DE 2000

Auto Interlocutorio: 858

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, y determinar los meses reconocidos, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), mediante sentencia fechada el 13 de mayo de 2005, condeno a **ALCIDES TUNJANO AREVALO** a la pena principal de 25 años, 6 meses de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte (20) años y la prohibición de bebidas alcohólicas por un término de cinco (5) años, al pago por concepto de indemnización por perjuicios morales a favor de los hijos y compañera permanente de la víctima, en valor equivalente a 200 smmlv, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y los mecanismos sustitutivos de la misma.

De acuerdo a la información obrante en autos, el penado viene **privado de la libertad por estas diligencias desde el 18 de enero de 2012**. Registra redenciones de pena en las siguientes fechas:

26 de mayo de 2014, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, le redimió pena por 5 meses, 22.5 días, por las horas estudiadas y certificadas por penal bajo el No. **15267904** correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2012 (264 horas), donde se indica por el penal que comenzó a estudiar el 24 de abril de 2012; **15325711**, correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de julio, agosto y

septiembre de 2012 (108 horas), allí no se tuvieron en cuenta las horas estudiadas durante los meses de agosto y septiembre por haber sido calificada su labor como deficiente; **15393286** correspondiente a las horas estudiadas por el penado durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012 (357 horas); **15463939** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2013 (336 horas); **15502810** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2013 (345 horas); **15581479** correspondiente a las horas estudiadas por el penado durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2013 (348 horas); **15636906** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2013 (312 horas). **2 de enero de 2015**, el mismo Juzgado Sexto le redimió pena por 1 mes, 20 días, por las horas estudiadas y certificadas por el penal bajo el No. **15680601** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2014 (291 horas); **15773455** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2014 (315 horas).

26 de marzo de 2015, el mismo juzgado le redimió pena por 28 días, por las horas estudiadas y certificadas por el penal No. **15838498** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2014 **10 de septiembre de 2015**, el mismo juzgado le redimió pena por 1 mes, 20.5 días, por las horas estudiadas según certificado No. **15907994** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2014 (288 horas); **15965036** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2015 (321 horas).

24 de noviembre de 2015 el mismo juzgado le redimió pena por 27.5 días, conforme las horas certificadas por el penal bajo el No. **16043713** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2015 (333 horas).

21 de noviembre de 2016, este Despacho le redimió pena por 3 meses, 18 días, por las horas estudiadas por el penado y certificadas bajo el No. **16125793** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2015 (321); **16208346** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2015 (312 horas); **16286039** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2016 (303 horas); **16378175** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de abril mayo y junio de 2016 (360 horas).

24 de marzo de 2017, este Despacho le redimió 29.5 días, por las horas estudiadas y certificadas bajo el No. **16458320** correspondientes a las horas estudiadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2016 (354 horas).

8 de junio de 2017, este Despacho le redimió 30 días, por las horas estudiadas y certificadas bajo el No. **16537989** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2016 (360 horas).

2 de noviembre de 2017, este Despacho le redimió pena por 68.5 días, por las horas estudiadas y certificadas bajo el No. **16616523** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2017 (378 horas); **16704877** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2017 (444).

19 de julio de 2018, se le redimió pena por 51 días, por las horas estudiadas y certificadas bajo el No. **16773813** correspondiente a los meses de agosto y septiembre de 2017 (252 horas); **16850685** correspondiente a las horas



estudiadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2017 (360 horas).

8 de octubre de 2018, se le redimió pena por 69.5 días, por las horas certificadas bajo el No. **16939759** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2018 (486 horas); **17021828** correspondiente a las horas estudiadas durante los meses de mayo, junio y julio de 2018 (348 horas)

23 de mayo de 2019, se le redimió pena por 45.5 días por las horas estudiadas y certificadas por el penal bajo el No. **17097985** correspondiente a las horas estudiadas y trabajadas durante los meses de agosto, septiembre y octubre de 2018 (150 horas de estudio y 232 de trabajo); **17234330** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018 (296 horas).

30 de Junio de 2020, se le redimió pena por 137 días, por las horas trabajadas y certificadas bajo el No. **17385393** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de enero, marzo y abril de 2019 (440 horas), en este no se reconoció las 88 horas que trabajó en febrero en atención a que fue calificada su gestión como deficiente; **17458708** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de mayo y junio de 2019 (296 horas); **17577618** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 (448 horas); **17689017** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 (432 horas); **17776122** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020 (576 horas).

24 de marzo de 2022, se le redimió pena por 8 meses y 16 días, por las horas trabajadas y certificadas por el penal bajo el No. **17859023** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de abril, mayo y junio de 2020 (624 horas); **17962283** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2020 (632 horas); **18033699** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020 (632 horas); **18223924** correspondiente a las horas trabajadas por el penado durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2021 (1240 horas); **18312593** correspondiente a las horas trabajadas por el penado durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 (616 horas); **18392536** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de octubre y noviembre de 2021 (352 horas). En este auto no se tuvo en cuenta las 32 horas que trabajó el penado durante el mes de diciembre de 2021 en atención a que al ser evaluada su gestión, fue calificada como deficiente.

12 de enero de 2023, se le redimió pena por 58 días, por las horas trabajadas y certificadas por el penal bajo el No. **18482050** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (256 horas); **18573677** correspondiente a las horas trabajadas por el penado durante los meses de abril, mayo y junio de 2022 (416 horas); **18673480** correspondiente a las horas trabajadas durante los meses de julio y agosto de 2022 (256 horas), aquí no se redimió por las 40 horas que trabajó durante el mes de septiembre de 2022, en atención a que su gestión fue calificada como deficiente.

Para un total de pena redimida de 39 meses, 11.5 días.

El penado allegó escrito solicitando se le hiciera claridad frente al tiempo redimido, en atención a que echa de menos los meses de enero, febrero y marzo de 2012; julio, agosto y septiembre de 2014; julio, agosto y septiembre de 2016 y enero,



febrero y marzo de 2020. Así mismo hizo mención que había inconsistencias en el auto 1387 del 8 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **ALCIDES TUNJANO AREVALO** viene cumpliendo 306 meses de prisión, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENEO Y SIMULTANEO CON FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

Como se dijo anteriormente, el señor **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de enero de 2012. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 138 meses, 09 día.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **ALCIDES TUNJANO AREVALO** ha redimido pena por un total de 39 meses y 11.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **ALCIDES TUNJANO AREVALO** ha descontado un total de 177 meses, 20.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, frente a la redención de los meses que dice echar de menos, se resalta que de acuerdo al penal, el señor **ALCIDES TUNJANO AREVALO** comenzó a estudiar y con ello a redimir pena desde el 24 de abril de 2012, por tanto no se allegó certificados de cómputo anteriores, teniendo en cuenta que viene privado de la libertad desde el 18 de enero del mismo año.

Las horas trabajadas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2014, aparece que fueron tenidas en cuenta al momento de hacer redención en auto de fecha 26 de marzo de 2015, mismo que le fue notificado en forma personal al condenado. Las horas certificadas para el mes de julio, agosto y septiembre de 2016, fueron tenidas en cuenta al redimirle pena mediante auto del 24 de marzo de 2017 igualmente notificado en su sitio de reclusión, y las horas trabajadas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2020 fueron reconocidas en auto del 30 de junio de 2020.

En el ítem de Antecedentes y actuaciones procesales, se dejó descrito mes a mes las horas certificadas por el penal y objeto de redención dentro de este proceso, decisiones todas notificadas al penado en su sitio de reclusión. Allí se observa la secuencia de lo estudiado y trabajado mes a mes desde abril de 2012 hasta septiembre de 2022.

Revisado igualmente el auto interlocutorio 1387 del 8 de octubre de 2018, no se evidencia ninguna inconsistencia.

De otra parte, el Despacho requerirá al penal, para que allegue la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente el penado hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena, por las gestiones últimamente desarrolladas al interior del penal.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO.- ESTABLECER que **ALCIDES TUNJANO AREVALO** a la fecha ha descontado un total de 177 meses, 20.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- ESTABLECER que las horas trabajadas y echadas de menos por **ALCIDES TUNJANO AREVALO**, ya fueron objeto de redención conforme lo señalado en el cuerpo de este auto

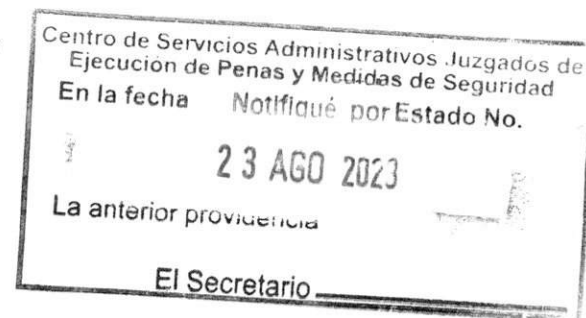
TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **ALCIDES TUNJANO AREVALO**. Así mismo, solicitar el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 75 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 83885

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 858

FECHA AUTO: 27 JUL-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 02 08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alisede caracas Jundano

FIRMA PPL: 474

CC: 93362357

TD: 68137

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 83835 - 25 AI 858 - ALCIDES TUNJANO AREVALO - ESTADO PROCESO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 08/08/2023 16:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 08 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 858 del 27 de julio de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALCIDES TUNJANO AREVALO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales
Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de julio de 2023 2:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

Asunto: NI 83835 - 25 AI 858 - ALCIDES TUNJANO AREVALO - ESTADO PROCESO

Buenas tardes doctora, se remite AI 858 - ALCIDES TUNJANO AREVALO - ESTADO PROCESO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-055-2009-00475-00

Número Interno: (87718)

CONDENADO: MAURICIO RINCON RUBIO

Cédula de Ciudadanía: 79236508

DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 888

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **MAURICIO RINCON RUBIO**, conforme la información obrante en el expediente.

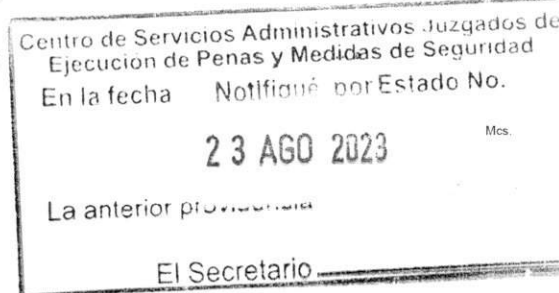
ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Veintidós Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a **MAURICIO RINCON RUBIO**, mediante sentencia del 25 de octubre de 2010, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 250 meses de prisión, por encontrarlo responsable del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO**, negándole los subrogados penales y la prisión domiciliaria, por hechos denunciados el 07 de abril de 2009.

A la pena anterior, este Despacho mediante auto del 24 de marzo de 2022, le acumuló las penas que igualmente le habían sido impuestas a **MAURICIO RINCON RUBIO** por el Juzgado 56 Penal del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia del 31 de octubre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 3 de noviembre de 2020, en la causa 11001-31-04-056-2016-00231-02 por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, donde se le había impuesto 118 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al pago de perjuicios morales, **dejando la pena acumulada en 328 meses, 20 días de prisión, la accesoria por 20 años, siendo el término máximo permitido por ley, quedando incólume la condena en perjuicios.**

El condenado viene privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2009. Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 09 de junio de 2011, se le redimió pena por 1 mes y 8 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

- 17 de abril de 2013, se le redimió pena por 3 meses y 20 días.
- 10 de septiembre de 2014, se le redimió pena por 4 meses y 18 días.
- 01 de julio de 2015, se le redimió pena por 2 meses y 26 días.
- 15 de diciembre de 2016, se le redimió pena por 3 meses y 12 días.
- 04 de julio de 2017, se le redimió pena por 1 mes y 24 días.
- 31 de julio de 2018, se le redimió pena por 2 meses y 4 días.
- 01 de octubre de 2019, se le redimió pena por 4 meses y 25 días.
- 27 de abril de 2021, se le redimió pena por 6 meses y 14.5 días.
- 14 de junio de 2023, se le redimió pena por 7 meses, 19 días.

Conforme lo anterior, a la fecha **MAURICIO RINCON RUBIO** ha redimido un total de 38 meses y 20.5 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MAURICIO RINCON RUBIO** viene cumpliendo 328 meses, 20 días de prisión, pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallado responsable de los delitos de acceso carnal violento agravado en concurso y actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso, y acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

Como se dijo anteriormente, el señor **MAURICIO RINCON RUBIO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de noviembre de 2009. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 164 meses y 26 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MAURICIO RINCON RUBIO** ha redimido pena por un total de 38 meses y 20.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MAURICIO RINCON RUBIO** ha descontado un total de 203 meses y 16.5 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MAURICIO RINCON RUBIO** a la fecha ha descontado un total de 203 meses y 16.5 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **MAURICIO RINCON RUBIO** para que haga parte de su hoja de vida.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL RIANO DELGADO
Juez



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 87718

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 888

FECHA AUTO: 9 Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 1108 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Mauricio Rincón Riquelme

FIRMA PPL: Mauricio Riquelme

CC: 79236508

TD: 63327

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 87718 -25 AS 1676 Y AI 888 - MAURICIO RINCON RUBIO - ESTADO PROCESO Y OTRO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 11/08/2023 6:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1676 del 09 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) MAURICIO RINCON RUBIO

Hoy 11 de agosto de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 888 del 09 de agosto de 2023, figurando como condenado (a) MAURICIO RINCON RUBIO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de agosto de 2023 3:53 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 87718 -25 AS 1676 Y AI 888 - MAURICIO RINCON RUBIO - ESTADO PROCESO Y OTRO

Buenas tardes doctora, se remite AS 1676 Y AI 888 - MAURICIO RINCON RUBIO - ESTADO PROCESO Y OTRO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.